

Nº 24242

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 067-2013

A LAS OCHO HORAS DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número 067-2013, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas del 18 de diciembre del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Gilbert Camacho Mora por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 003-055-2013 del acta 055-2013 de fecha 17 de octubre del 2013.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo, da lectura al orden del día de la sesión 067-2013 y sugiere modificarlo con el propósito de incluir o excluir los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Adicionar la solicitud de un acuerdo en relación con la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que no se le rebajen de sus vacaciones los días aprobados institucionalmente.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones

2. Adicionar el tema relacionado con la solicitud de modificación del acuerdo de autorización de participación de Humberto Pineda Villegas en el evento PURC.

Propuestas de la Dirección General de Mercados

3. Trasladar los temas de la Dirección General de Mercados como artículo 4 de la agenda.
4. Excluir de la agenda el punto 6.2. de la Dirección General de Mercados.

Propuestas de la Dirección General de Fonatel

5. Vacaciones del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL y propuesta para designación de Director Interino.

Propuestas de la Dirección General de Calidad

6. Adicionar un tema de trámite presentado al MICITT por SINART, S. A. respecto a una solicitud de "Permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital".
7. Adicionar el tema referente a la comunicación de inicio de operaciones por parte de la empresa Datzap Limited Liability Company.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 066-2013.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Respuesta al MICITT sobre cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones
- 3.2 - Informe de rendición de cuentas de viajes de los miembros del Consejo.
- 3.3 - Pago de dietas al señor Walther Herrera Cantillo con motivo del viaje efectuado por el señor Carlos Raúl Gutiérrez para participar en el 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS), celebrado en la ciudad de México, México.
- 3.4 - Días laborales del Sr. Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - Presentación de los entregables finales asociados a la contratación para la revisión del proyecto de contabilidad regulatoria por parte de la empresa Axon.
- 4.2 - Análisis del tema de la contratación de la firma encargada de llevar a cabo un estudio sobre los Mercados Relevantes.
- 4.3 - Informe y propuesta de resolución a solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentado por la empresa CALL MY WAY NY S.A.
- 4.4 - Informe y propuesta de resolución asignación adicional de recursos de numeración de 8 dígitos para usuario final de telefonía móvil a favor de Claro Telecomunicaciones.
- 4.5 - Renuncia de café internet Universo on Line, cédula Jurídica 3-101-254936.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1 - Solicitud de beca de estudio para el funcionario Eval Mora en Técnico en Mecánica Automotriz.
- 5.2 - Información documental sobre participación de Humberto Pineda al PURC.
- 5.3 - Cambio de tiquetes aéreos de Humberto Pineda Villegas

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - Presentación del informe final sobre la contratación denominada "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado, del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacional en Costa Rica".
- 6.2 - Informe de ocupación de los canales de radiodifusión sonora, banda de 88 MHz a 108 MHz.
- 6.3 - Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz
- 6.4 - Modificación de indicativos de radioaficionados.
- 6.5 - Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.
- 6.6 - Resolución propuesta de procedimiento para la medición de calidad del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil.
- 6.7 - Trámite presentado al MICITT por SINART S.A. respecto a una solicitud de "Permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital".
- 6.8 - Comunicación de inicio de operaciones por parte de la empresa Datzap Limited Liability Company.

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 - Presentación de evaluación de ofertas del Concurso de Zona Norte Superior.
- 7.2 Sobre vacaciones del personal de la Dirección General de Fonatel.

Visto el orden del día propuesto e incorporadas las modificaciones sugeridas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 001-067-2013

Aprobar el orden del día de la presente sesión, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 066-2013**

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 066-2013, celebrada el 11 de diciembre del 2013.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no participa en la aprobación de esta acta, ya que no estuvo presente durante su celebración dado que se encontraba en un evento en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América, tal y como quedó señalado en el acuerdo 001-065-2013 del acta de la sesión ordinaria 065-2013, celebrada el 09 de noviembre del 2013

Una vez analizado su contenido, se realizan observaciones y ajustes a la misma y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-067-2013

1. Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 066-2013, celebrada el 011 de diciembre del 2013.
2. Dejar establecido que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no la aprueba, dado que al momento de la celebración de dicha sesión se encontraba en una capacitación en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América tal y como quedó señalado en el acuerdo 001-065-2013 del acta 065-2013 del 09 de noviembre del 2013.

ARTÍCULO 3**PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 - Respuesta al MICITT sobre cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los presentes la respuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre el cumplimiento del Plan

Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez para que brinde una explicación al respecto.

La funcionaria Serrano Gómez realiza un resumen sobre el tema, explicando en primera instancia que se tiene el 76% del informe y el porcentaje que falta está en espera de que la Dirección General de Calidad entregue lo que le corresponde, para proceder a integrarlo.

Al respecto, menciona que se solicitó al MICITT una modificación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en muchas de las metas impuestas se considera que no son competencia de SUTEL sino que hace falta insumos de otras entidades. Menciona que la Dirección General de FONATEL hizo un esfuerzo por integrar o dar respuestas a todos los proyectos que están desarrollando, por lo que lo incluirán en las observaciones. Por otra parte se analiza el tema ambiental.

El señor Jorge Brealey Zamora considera que existe responsabilidad por parte de SUTEL en materia ambiental, y que se deben incluir en el reporte las observaciones sobre el particular.

El señor Glenn Fallas Fallas considera que el tema relacionado con compras verdes le corresponde al MINAET y explica además que la Sutel siempre ha actuado con base en el principio de responsabilidad ambiental para las compras que realiza.

Analizado este asunto, la señora Presidenta considera oportuno dar por aprobado el informe presentado en esta oportunidad por parte de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, introduciéndole los cambios sugeridos, para luego ser remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, razón por la cual solicita autorización para firmar y remitirlo al MICITT.

Por lo anterior los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-067-2013

Dar por recibida y aprobar, introduciéndole los cambios y sugerencias hechos en esta oportunidad por los señores Miembros del Consejo, la respuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que suscriba y remita dicha respuesta al MICITT.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

3.2 - Informe de rendición de cuentas de viajes de los Miembros del Consejo

A continuación la señora Méndez Jiménez se refiere a la necesidad de que los señores Miembros del Consejo presenten para aprobación de este Cuerpo Colegiado un informe de rendición de cuentas de los viajes realizados en el 2013.

Sobre el particular, destaca que es importante que a más tardar la primera sesión de enero del 2014, remitan dicho informe para aprobación del Cuerpo Colegiado, de conformidad con el formato previamente diseñado para esos fines.

Luego de conocido lo anterior los Miembros del Consejo en forma unánime deciden:

ACUERDO 004-067-2013

Establecer que a más tardar la primera sesión de enero del 2014, los Miembros del Consejo deberán remitir a la Dirección General de Operaciones el reporte de viajes realizado durante el año 2013, de conformidad con el formato previamente diseñado para esos fines.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

3.3 - Pago de dietas al señor Walther Herrera Cantillo con motivo del viaje efectuado por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para participar en el 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS), celebrado en la ciudad de México, México.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez explica que dado que el señor Walther Herrera Cantillo sustituyó al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez por motivo de su participación en el 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS), celebrado en la ciudad de México, México, 3 al 5 de diciembre del 2013, tal y como quedó establecido en el acuerdo 021-060-2013 del acta 060-2013 del 13 de noviembre del 2013, se considera conveniente proceder al pago de las dietas respectivas al señor Herrera Cantillo.

Luego de analizado, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-067-2013

Aprobar al señor Walther Herrera Cantillo el pago de las dietas que correspondan dada la sustitución que realizó al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez por asistencia al 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS), celebrado en la ciudad de México, México, 3 al 5 de diciembre del 2013, tal y como quedó establecido en el acuerdo 021-060-2013 del acta 060-2013 del 13 de noviembre del 2013.

NOTIFIQUESE.

3.4 Acuerdo en relación con la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que no se le rebajen de sus vacaciones los días aprobados institucionalmente.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para que explique su solicitud del no rebajo de sus vacaciones los días aprobados institucionalmente para fin del año 2013, según el acuerdo 019-063-2013, del acta 063-2013 de fecha 28 de noviembre del 2013.

Al respecto el señor Gutiérrez Gutiérrez explica que en una sesión anterior informó que laborará los días aprobados institucionalmente como vacaciones de fin de año, razón por la cual reitera la solicitud para que dicho período no se le rebaje de sus vacaciones.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-067-2013

Aprobar la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para no rebajar de sus vacaciones los días aprobados por la institución como vacaciones de fin de año, dado que asistirá a laborar normalmente en esas fechas.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**4.1 *Presentación de los entregables finales asociados a la contratación para la revisión del proyecto de contabilidad regulatoria por parte de la empresa Axón.***

Ingresan a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón y los señores Rafael González Galarreta y Alfonso Olivier, representantes de la empresa Axon.

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo el tema referente a los entregables finales asociados a la contratación para la revisión del proyecto de contabilidad regulatoria, labor desarrollada por la empresa Axon. Se conoce el documento denominado *"Presentación ejecutiva sobre las conclusiones y resultados de la revisión del Manual de Contabilidad Regulatoria elaborado por la SUTEL"*, de fecha 18 de diciembre del 2013.

De inmediato, la señora Arias Leitón brinda una explicación sobre el tema y se refiere a los principales aspectos contenidos en el mencionado informe.

La señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra al señor Rafael González Galarreta, quien procede a brindar una explicación y destaca aspectos relacionados con la comparación que se efectuó sobre este tema entre Costa Rica y otros países, así como las fases que contempla el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria y se refiere a cada una de ellas, las cuales son: la revisión efectuada al manual de contabilidad regulatoria, el proceso de implementación del mismo y el uso práctico de esa herramienta. Se refiere a lo relativo a la visión general del proyecto, los entregables y los hitos del mismo.

Asimismo, dentro de la explicación brindada, el señor González Galarreta explica los aspectos relacionados con la separación contable y la razón por la cual se debe llevar a cabo dicha separación. Destaca lo relativo al estado de pérdidas y ganancias, la hoja de balance (segmento mayorista y segmento minorista).

Se refiere a los aspectos relacionados con esa separación, la cual representa un remedio habitual para asegurar la no discriminación y una base necesaria para establecer remedios como el control de precios. Dentro del contexto internacional, explica la obligación de la separación contable y se refiere a esta como una herramienta estándar en la industria, al tiempo que destaca el contexto costarricense para el proceso de implementación de la contabilidad de costos separada.

Señala que se han realizado 21 recomendaciones de mejora al manual respectivo, en aras de facilitar las labores de SUTEL y explica el alineamiento con la práctica internacional y las recomendaciones de modificación del entregable 1 relativas a la propuesta del manual de contabilidad regulatoria.

Brinda una explicación sobre el comportamiento presentado en los niveles de tráfico de cada uno de los operadores y se refiere a las cifras correspondientes a este asunto entre los años 2010 y 2011 y el desempeño posterior al ingreso al mercado de los operadores Claro y Movistar. Por otra parte, se refiere al tema de la concentración del mercado, antes y después de la apertura del monopolio.

El señor Mario Campos Ramírez plantea una consulta en relación con la aplicación de la normativa vigente y los problemas que podrían presentarse en Costa Rica desde el punto de vista tributario.

El señor González Galarreta continúa su exposición haciendo referencia al proceso de implementación, la preparación de resultados, así como el de revisión periódica de éstos y su gran complejidad, además de las etapas previstas en el diseño e implementación del sistema de contabilidad regulatoria.

Por otra parte, brinda una exposición sobre el uso práctico de la contabilidad regulatoria para evaluar el desempeño y la transformación del negocio de las TIC y proveer información esencial para la fijación de tarifas y la detección de prácticas anticompetitivas.

Finalmente hace referencia a los casos de estudio que sobre este tema se han efectuado entre Costa Rica y España.

La señora Maryleana Méndez Jiménez agradece el trabajo realizado tanto a los expertos de la firma Axon como al equipo de trabajo de la Dirección General de Mercados.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-067-2013

1. Dar por recibida el documento denominado "*Presentación ejecutiva sobre las conclusiones y resultados de la revisión del Manual de Contabilidad Regulatoria elaborado por la SUTEL*", de fecha 18 de diciembre del 2013, efectuada por los señores Rafael González Galarreta y Alfonso Olivier, representantes de la firma Axon.
2. Expresar el agradecimiento de parte del Consejo a las funcionarias de la Dirección General de Mercados, Laura Molina Montoya e Ileana Cortés Martínez por la dedicación y esfuerzo demostrado durante la elaboración de este proyecto.

NOTIFIQUESE.

4.2 *Análisis del tema de la contratación de la firma encargada de llevar a cabo un estudio sobre los Mercados Relevantes.*

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo los resultados del análisis efectuado a la contratación de la firma encargada de elaborar un estudio sobre los Mercados Relevantes. Para conocer este tema se conoce el oficio 6480-SUTEL-DGM-2013, de fecha 17 de diciembre del 2013, de la Dirección General de Mercados.

Ingresa a la sala de sesiones las funcionarias de la Dirección General de Mercados Ana Marcela Palma Segura y Raquel Cordero Araica, a quienes la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto y quienes señalan que este tema se somete a consideración del Consejo en atención a lo establecido en el acuerdo 003-059-2013, de la sesión ordinaria 059-2013, celebra el 06 de noviembre del 2013.

La señora Cinthya Arias Leitón explica cuál es la posición de la Dirección General de Mercados sobre el particular, posición que consta en el oficio 6480-SUTEL-DGM-2013. Indica que esa Dirección no considera que la propuesta alternativa entregada por el proveedor cumpla con los objetivos originalmente establecidos para la contratación.

Interviene la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, quien explica las razones por las cuales el proveedor indica que no es posible entregar la información requerida, razón por la cual lo que se solicita en esta ocasión es que, si no les es posible entregar lo que se especificó en el contrato, entonces deben

entregar lo que les sea posible sin que esto implique un costo adicional, salvo que efectivamente puedan demostrar que incurrieron en gastos adicionales.

Por otra parte, brinda una explicación con respecto a la rescisión unilateral del contrato por caso fortuito.

La funcionaria Raquel Cordero Araica se refiere al tema de los precios y detalla el porcentaje de la contratación contra el cronograma de trabajo presentado por el proveedor y los resultados de cada una de las entregas efectuadas.

La señora Méndez Jiménez indica que se debe solicitar la entrega de los insumos que no se han recibido y proceder con la disolución del contrato, para posteriormente analizar la razonabilidad de que del porcentaje ya pagado, efectivamente cubra los gastos en que se incurrieron para la generación de los productos entregado o en proceso de entrega. Además, no se puede permitir que el proveedor continúe incurriendo en costos adicionales.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 003-059-2013, de la sesión ordinaria 059-2013, celebrada el 18 de noviembre del 2013, se sostuvo una reunión en las instalaciones del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), con el señor Ennio Rodríguez, director del proyecto del IICE, a la cual asistió en compañía de la Licda. Mercedes Valle Pacheco.

En esa reunión se planteó que el IICE estaría presentando una propuesta alternativa al Consejo con los elementos apuntados por los consultores externos, con el fin de que fueran valorados por dicho órgano.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-067-2013

RESULTANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Instituto de Investigaciones de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE, en adelante, Contratista) suscribieron un contrato a partir de la aplicación de los artículos 2 inciso b) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 de su Reglamento, contratación entre entes de derecho público, contratación directa por excepción No. 2012CDE-000007-SUTEL, denominada "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009".
2. Que en fecha 28 de junio de 2013, mediante oficio IICE-178-2013, la Contratista representada por el Dr. Ennio Rodríguez Céspedes, Coordinador del Proyecto del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica, solicitó a esta Superintendencia una prórroga al plazo de ejecución del proyecto, dada la imposibilidad de obtener a tiempo los datos e información suficiente por parte de los operadores.
3. Que en fecha 11 de julio de 2013, mediante acuerdo 024-035-2013, de la sesión 035-2013, el Consejo con fundamento en el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ante la **solicitud de prórroga del plazo de ejecución** por parte de la Contratista, el Consejo de esta Superintendencia previo a resolver dicha solicitud de prórroga **acordó suspender dicho plazo**. Lo anterior, por cuanto era necesario profundizar en los argumentos y justificaciones ofrecidas por la Contratista, para lo cual se requería o solicitarles mayor información antes de tomar una decisión final.
4. Que asimismo, mediante el mencionado acuerdo 024-035-2013, el Consejo solicitó a la Dirección General de Mercados, que previo a resolver la solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato referido, requiriera de la Contratista un mayor detalle de las justificaciones y aclarara,

conforme al cronograma aprobado al inicio de la contratación, el plazo de la prórroga solicitada. La Dirección General de Mercados, una vez que dispusiera de la información aportada por la Contratista debía presentar su recomendación al Consejo sobre la solicitud de prórroga.

5. Que mediante el oficio 3562-SUTEL-DGM-2013 de fecha 17 de julio de 2013, la Dirección General de Mercados solicitó a la Contratista, la información y requerimientos según lo indicado por el Consejo ("Aclaración sobre los términos de la solicitud de prórroga en el plazo de ejecución del contrato").
6. Que mediante oficio IICE-227-2013 de fecha 22 de julio de 2013, la Contratista dio respuesta al requerimiento de información del oficio 3562-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados.
7. Que mediante oficio IICE-254-2013 de fecha 2 de setiembre de 2013, la Contratista, se refiere a los términos del acuerdo del Consejo 013-040-2013, con respecto a la suspensión del plazo de ejecución contractual para solicitar información adicional sobre la justificación y un nuevo cronograma, lo cual si bien cumplió mediante el oficio IICE-227-2013 del 22 de julio de 2013, al habersele solicitado proponer una alternativa para concluir el análisis de oferta con los datos que posee la Dirección General de Mercados y fuentes secundarias, **solicitaron una extensión de la suspensión del plazo de ejecución** contractual al 30 de setiembre del 2013 para cumplir con lo solicitado; debiendo la Contratista presentar a la Dirección indicada dicha propuesta el 24 de setiembre del 2013.
8. Que mediante el acuerdo N° 019-047-2013 adoptado en la sesión ordinaria N° 047-2013 del 3 de setiembre de 2013, se dio por recibido el citado oficio IICE-254-2013, se **aprobó una extensión al plazo de suspensión del contrato** (dictada con fundamento en el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa) hasta el 30 de setiembre de 2013 y se le solicitó a la Dirección General de Mercados presentar al Consejo su criterio y recomendación sobre la solicitud de prórroga y sobre cualquier otro aspecto relevante para la adecuada ejecución de esta contratación.
9. Que mediante el oficio IICE-261-2013, la Contratista presentó una reformulación de la metodología, productos entregables y cronograma respectivo. Asimismo **solicitó el reinicio del plazo de ejecución** de la contratación como **también una prórroga por 104 días calendario adicionales** a los 210 originalmente acordados. Se indicó en el oficio que el monto total de la contratación no sufriría modificación alguna con los cambios propuestos.
10. Que dicha propuesta fue analizada por la Dirección General de Mercados en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de la SUTEL, y al efecto se emitió una recomendación mediante el oficio N° 04923-SUTEL-DGM-2013.
11. Que mediante la resolución RCS-283-2013, el Consejo de la SUTEL acordó dar por recibido el informe emitido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 04923-SUTEL-DGM-2013 del 1° de octubre de 2013, así como **rechazar la solicitud de prórroga sobre el plazo de ejecución** de la Contratación Directa N° 2012-CDE-000007, "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009", y **rechazar la propuesta alternativa para valorar una modificación de contrato**, presentada por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio N° IICE-178-2013 y el oficio IICE-261-2013, respectivamente, y sus documentos anexos. Lo anterior con fundamento en el análisis efectuado por la Dirección General de Mercados y las conclusiones de su informe, que el Consejo acogió de manera integral y en el tanto no se cumple en el caso concreto, con los incisos a) y e) del artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y en consecuencia no resulta aplicable el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa.

Asimismo se le solicitó a la Contratista, presentar los alegatos y pruebas que correspondan en relación con alguna eximente de responsabilidad que consideren o de la imposibilidad material de cumplimiento de la ejecución contractual.

12. Que mediante oficio IICE-299-2013 del 16 de octubre de 2013, la Contratista presentó un **recurso de revocatoria** contra la resolución RCS-283-2013, alegando en síntesis que la implementación de la metodología alternativa propuesta, en conjunto con la ampliación del plazo de ejecución de la contratación, contribuirían a un mejor cumplimiento del interés público del objetivo final de la contratación y a su vez, servirían intereses públicos que trascienden los objetivos mismos de la contratación.
13. Que mediante el oficio N° 5430-SUTEL-DGM-2013 del 4 de noviembre de 2013, la Dirección General de Mercados emitió su criterio con respecto a los términos del recurso de revocatoria interpuesto por la Universidad de Costa Rica y recomendó rechazar dicho recurso en todos sus extremos y confirmar el acuerdo N° 008-53-2013.
14. Que mediante el acuerdo N° 003-059-2013 adoptado en la sesión ordinaria N° 059-2013 del día 6 de noviembre de 2013, se dio por recibido el oficio N° 5430-SUTEL-DGM-2013. Asimismo se **rechazó el recurso de revocatoria** interpuesto por la Universidad de Costa Rica y se le solicitó a la Dirección General de Mercados convocar al contratista a una reunión para hacerle entrega personalmente del citado acuerdo.
15. Que mediante el oficio IICE-348-2013 del 26 de noviembre de 2013, la Universidad de Costa Rica, a través del IICE **presenta una nueva propuesta para cumplir con el interés público de la presente contratación**, incluyendo un presupuesto y cronograma con los ajustes respectivos.
16. Que mediante el acuerdo 003-063-2013, adoptado por el Consejo en la sesión ordinaria N° 063-2013 del 28 de noviembre de 2013, se **dispuso suspender el plazo de ejecución** de la contratación directa por excepción N° 2012-CDE-000007-SUTEL por un plazo no mayor de quince días hábiles. Asimismo, se le solicitó a la Dirección General de Mercados emitir una recomendación sobre la propuesta presentada por la Universidad de Costa Rica mediante el oficio IICE-348-2013.
17. Que mediante el oficio N° 6480-SUTEL-DGM-2013 emitió su recomendación referente a la segunda propuesta alternativa presentada por la Universidad de Costa Rica, según lo solicitado en el acuerdo N° 003-063-2013 del Consejo.
18. Que en la presente sesión se conoce el citado informe.

CONSIDERANDO:

A- SOBRE LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN.

- I. Que una vez efectuado el análisis de una segunda propuesta alternativa, presentada por la Contratista, la Dirección General de Mercados en el oficio N° 6480-SUTEL-DGM-2013, concluye que: *"En definitiva, analizada la nueva propuesta alternativa remitida por el Contratista, para la Dirección General de Mercados queda claro que visualizando el objeto integral de la contratación directa y el interés público perseguido con ella, la redefinición de mercados relevantes de banda ancha no podrá llevarse a cabo. En ese sentido, han quedado evidenciadas a lo largo de la ejecución, las razones de caso fortuito asociadas a la imposibilidad de contar con información que únicamente tienen los operadores de estos mercados y que no han podido facilitar por distintos motivos, tales como la inexistencia de datos históricos, la imposibilidad material de recopilación, la inexistencia de información suficientemente desagregada, todo lo cual determina*

una imposibilidad material para que el Contratista y la SUTEL cuenten con dichos elementos de análisis que permitan la ejecución de muchas de las actividades incluidas en el objeto de la contratación. De esta forma, el Contratista reconoce en sus propuestas alternativas que únicamente podrá llevarse a cabo el análisis de competencia, aspecto meramente parcial de la ejecución del contrato, el cual puede tenerse por cumplido a partir de las labores que ya el Contratista ha ejecutado y por los que la SUTEL ha pagado ya un precio. En esos términos, no se recomienda continuar con la ejecución del contrato y en cambio, respecto al interés público que la Dirección General de Mercados debe resguardar en función de los objetivos planteados y el propósito que dio origen a la presente contratación, se entiende que se deben solicitar los productos que a la fecha y con las condiciones existentes, el Contratista ha debido concluir.”

El criterio de la Dirección General de Mercados desarrollado en el oficio 6480-SUTEL-DGM-2013 es parte de la motivación de esta resolución, por lo que forma parte íntegra de la misma, la cual se adjunta como parte del acto de comunicación.

- II. Que vista esta recomendación, así como el análisis integral que hace la Dirección General de Mercados en su oficio N°6480-SUTEL-DGM-2013, el Consejo estima que al igual que la primera de las propuestas presentada por la Contratista para modificar los términos de ejecución de la presente contratación directa, la propuesta alternativa remitida en el oficio IICE-348-2013 no permite garantizar la satisfacción del interés público, en estricta relación con el objeto primordial perseguido en este contrato, cual es la redefinición de los mercados relevantes de banda ancha. El interés público del que se trata es el interés público que se materializa y persigue con el objeto de la contratación directa en cuestión, y no cualquier otro interés público que la institución pueda y deba satisfacer. Es el interés público de promover la competencia a través de un nuevo análisis de mercados relevantes de servicios transmisión de datos, la identificación de operadores importantes y el establecimiento –en su caso- de los remedios correspondientes. No se trata de promover la competencia a través de nuevas fijaciones tarifarias o del acceso y servicio universal, que son también intereses públicos que la SUTEL debe atender pero que no solo los que se persiguen con esta contratación. Así las cosas, la alternativa o propuesta de la Contratista pudiera satisfacer -con entregables distintos a pactados originariamente- el interés público pero no el que persigue la contratación en cuestión. A continuación, se analiza en más detalle esta afirmación.
- III. En cuanto a la diferencia entre los productos entregables en la primera propuesta alternativa presentada por la Contratista y los adicionados en la segunda propuesta que ahora se conoce, se tiene que la Contratista presentó una segunda propuesta alternativa la cual incluye dos criterios de análisis nuevos respecto a la primera propuesta presentada. Los nuevos criterios son atribuibles al análisis de competencia que se estableció en los términos de referencia originales de la contratación, extendiendo así el análisis del apartado de competencia. No obstante, el criterio sobre el análisis de la regulación actual y las recomendaciones de políticas regulatorias (llamado por la Contratista análisis prospectivo de la regulación), no posee la claridad necesaria debido a que mencionan la elaboración de una propuesta metodológica (hoja de ruta) para el desarrollo e implementación de la regulación en los mercados relevantes respectivos de transmisión de datos, pero no se desprende de lo anterior, cuál es el producto o el valor agregado que este representa para el objeto de la contratación. Dicha “hoja de ruta” tampoco implica la revisión y análisis de los mercados relevantes asociados a datos, y de requerirse su respectiva redefinición o reformulación, tal como se buscaba originalmente según se desprende del objeto de la contratación. Asimismo, proponen trabajar con SUTEL para explicar a los operadores de redes y proveedores de servicios, la dirección e intencionalidad de la regulación y el papel de la información, así como el detalle de las plantillas. En este último aspecto, la propuesta se puede entender como una iniciativa atendible, pero en realidad en esta etapa –tanto de la apertura del mercado de las telecomunicaciones como de la ejecución del propio contrato- se entiende que dicho esfuerzo no necesariamente determinaría una diferencia sustancial en los resultados finales que se podrían obtener en las condiciones vigentes de la contratación. Adicionalmente, dicho esfuerzo ya ha venido ejecutándose por parte de la Dirección General de Mercados en la

organización de los talleres de trabajo anuales con los operadores y proveedores de servicios de información en el marco del proyecto de Indicadores del Sector de Telecomunicaciones. El otro criterio adicional incluido en la segunda propuesta alternativa, considera el análisis de las barreras de entrada, normativas y tecnológicas, lo cual se adecúa a lo establecido en los términos de referencia de la contratación. Sin embargo, se sigue dejando de lado el análisis de las barreras económicas y estructurales también solicitadas en los mencionados términos de referencia.

- IV. En cuanto a los productos a entregar por la Contratista, según lo que señala en el oficio N° IICE-301-2013 existe una imposibilidad de entregar todos los productos del segundo informe, dada la información disponible y a partir de los términos de referencia originales. En su defecto, el Contratista ha indicado que puede cumplir parcialmente con el segundo informe, entregando los siguientes productos: *"Análisis sobre el impacto probable en el comportamiento de los consumidores de servicios de telecomunicaciones ante un aumento de los precios o tarifas. Lo anterior mediante una muestra significativa del mercado, con el fin de que los datos registrados sean confiables. Informe donde se evalúen las barreras de entrada asociadas a cada mercado, según sea su categoría, legales y tecnológicas. Análisis prospectivo de la regulación, dicho análisis corresponde a las recomendaciones sobre las medidas regulatorias que se sugieren y las justificaciones en que se sustentan"*. En dicho informe el Contratista, indica que no cumplirá con los apartados del informe relacionados con la información que no se logró recopilar, ni con los productos del primer informe (puntos d), e) y f)).
- V. Respecto al análisis del cronograma de trabajo, como lo señala la Dirección General de Mercados, el cronograma de actividades es el mismo presentado por la Contratista en la propuesta alternativa anterior. En dicho cronograma, desarrolla las actividades referentes a los productos 1, 2 y 3, así como las relacionadas con los talleres y la capacitación. Sin embargo, las actividades relacionadas con el informe final no se establecen, lo que implica que no hay diferencia palpable entre el segundo informe y el informe final. De igual forma, se ve que en el cronograma se encuentran periodos que parecen ser muy extensos en relación a las actividades a realizar, como sucede con las fechas del 18 de noviembre de 2013 al 07 de enero del 2014 (33 días hábiles, sin contar cuatro días festivos en diciembre) en los cuales se programa realizar la estimación del índice HHI. Por su parte, para el periodo del 03 de febrero del 2014 al 03 de marzo del mismo año (20 días hábiles), en el cual la actividad es realizar el informe final, el cual carece de contenidos descritos debidamente. De esta forma, el cronograma no especifica las actividades de manera fundamentada.
- VI. De igual forma, con los dos nuevos criterios de análisis incorporados, los productos a entregar por la Contratista satisfacen parcialmente lo solicitado en los términos de referencia de la contratación sobre el apartado de análisis del grado de competencia. Se dejan de lado los aspectos medulares de la contratación, relativos a la propia definición de mercados relevantes y la definición de los operadores importantes en esos mercados. En esa línea, no se entiende que se cumplan con las condiciones que establece el artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para modificar el contrato según la propuesta recibida por parte de la Universidad de Costa Rica.
- VII. Respecto al criterio de análisis de competencia, sobre las recomendaciones de medidas regulatorias, la Contratista no deja claro cuál es el producto a entregar, indica que se hará una hoja de ruta, pero no especifica qué aspectos contiene la "hoja de ruta". En ese sentido, y como lo indica la Dirección General de Mercados, para poder realizar un análisis de competencia, primero deben ser definidos los mercados relevantes (tanto de producto/servicio como geográfico), los cuales vienen a establecer el objeto de estudio, sobre el cual se hará el estudio de grado de competencia. Dado lo anterior, y partiendo de la imposibilidad de que el Contratista realice la redefinición de los mercados relevantes, el único producto que el Contratista tiene posibilidad de entregar, es un análisis de competencia sobre los mercados relevantes definidos actualmente.

- VIII. En las propuestas alternativas, la Contratista deja por fuera lo concerniente al documento de diseño y análisis de requerimientos para la implementación de un sistema de información que permita el mantenimiento en línea de los datos suministrados por parte de los operadores y proveedores, así como el análisis de la información por medio de la herramienta de inteligencia de negocios llamada Business Objects de SAP. Asimismo, no justifica las razones por las cuales modifica el entregable N° V de los términos de la contratación.
- IX. Como ha quedado claramente definido, el análisis geográfico de los mercados relevantes no será realizado por falta de información a nivel de cantón, lo que implica que las posibles propuestas serán a nivel nacional. Es decir, no realiza una definición de mercado geográfico. Aquí el Consejo coincide con lo planteado por la Dirección General de Mercados en el sentido de que esto induciría a resultados incorrectos y debilidades explícitas de cara a la audiencia pública que deberá llevarse a cabo como parte del proceso de definición de mercados relevantes regulado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Lo anterior tomando en consideración la naturaleza misma de los servicios de datos y el modelo de desarrollo que ha seguido en el país, el cual está asociado claramente a proveedores regionales, en especial en el caso de datos fijos. La definición de mercados relevantes es un análisis de sustitución de la demanda y oferta para determinar el producto/servicio, y un análisis del mercado geográfico. Ambos son caras de la misma moneda, sin uno, no puede hablarse de una verdadera definición de mercados relevantes.
- X. A partir de todo lo anterior, el Consejo de la SUTEL acoge el criterio de la Dirección General de Mercados y dada la imposibilidad de definir los mercados relevantes, que corresponde al punto de partida para elaborar el análisis del grado de competencia, así como tomando en consideración que las propuestas alternativas excluyen varios de los productos establecidos en los términos de referencia, se comparte la posición en la cual se indica que el objeto de la contratación queda desvirtuado, provocando que no sea posible ser cumplido en su totalidad, con ello no se logra satisfacer el objetivo principal planteado en la presente contratación. Tampoco es posible identificar los operadores importantes y mucho menos plantear remedios relacionados con distorsiones que así lo requieran en aquellos mercados relevantes que no son posibles de definir. Es síntesis, promover la competencia a través de este mecanismo de regulación por mercados no es posible con ninguna de las propuestas, razón por la cual, el interés público inmerso en esta contratación no posible satisfacer.
- XI. Desde ese punto de vista, si bien los productos y el esfuerzo que la Contratista pueda llevar a cabo para ejecutar parcialmente la contratación eventualmente pueden dar algún resultado en el análisis del grado de competencia, al no cumplirse integralmente el propósito planteado desde la decisión inicial que dio origen a esta contratación, se entiende que no existe justificación técnica y jurídica suficiente para continuar con la ejecución de este contrato en el tanto con el producto final propuesto o resultante pero incompleto no se conseguirá la redefinición de los mercados relevantes de banda ancha.
- XII. Con esto el Consejo de la SUTEL concluye que no se cumplen las condiciones del artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo que determina que resulta inviable la modificación del contrato en los términos planteados por la Contratista.
- XIII. De igual forma, no se encuentra justificación alguna para ampliar el plazo de ejecución pues las tareas a desarrollar no han quedado debidamente explicadas ni fundamentadas por la Contratista; además de que aunque así lo fueran ya queda entendida la imposibilidad de cumplir en los términos originales de la contratación.
- XIV. Respecto al precio sugerido por la Contratista, en efecto se estima que no es consistente con la cantidad y calidad de los productos que se pueden entregar en esta fase de la ejecución del contrato. En cambio, estima el Consejo de la SUTEL que a partir de los pagos ya efectuados al

Contratista, es obligación de este entregar los productos que está en posibilidad de ejecutar según los términos originalmente pactados. Lo anterior, considerando que no se podrá cumplir completamente con los aspectos correspondientes al primer informe, y que no se entregarán la totalidad de los productos establecidos en la contratación.

- XV. Concuera el Consejo con la Dirección General de Mercados en cuanto a que a esta fecha y con los elementos existentes tanto respecto al avance de la ejecución hasta el Entregable 1, que ha sido el producto recibido por la SUTEL, como respecto a los productos que el Contratista ha manifestado que puede concluir, se entiende que con el pago realizado ya y según los compromisos asumidos por las partes, lo procedente es que la Contratista entregue los productos que corresponden al segundo informe (encuesta de demanda). Esto sin que deba cancelarse ningún costo adicional, salvo prueba del Contratista debidamente liquidada y en forma completa e integral de toda la ejecución.

B- SOBRE LA RECEPCIÓN PARCIAL DEL OBJETO CONTRACTUAL.

- I. El pliego de condiciones de la contratación directa por excepción No. 2012CDE-000007-SUTEL, denominada "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009"; comprendía tres grandes objetivos, a decir: i) obtener el *know how* para la definición de mercados relevantes; ii) conocer y obtener los datos necesarios para la definición de mercados relevantes; y iii) la definición de mercados relevantes en servicios de banda ancha o transferencia de datos.
- II. Estos objetivos derivan de tres grandes necesidades para la SUTEL en el proceso de definición de mercados relevantes, conforme a la regulación por mercados establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones. En el primero caso, la SUTEL tiene la necesidad de contar con protocolos, guías y otros insumos que expliciten la forma de proceder para investigar y analizar información concreta que permita definir mercados relevantes como parte de la regulación *ex ante* de los mercados de telecomunicaciones. Ello comprende establecer qué tipo de datos y cuáles son necesarios, lo que se ha llamado un catálogo de datos pertinentes para el proceso de definición de mercados, identificación de operadores importantes y el establecimiento de remedios a las distorsiones que arrojen los estudios correspondientes, según sean necesarios. Por otra parte, la SUTEL tiene una necesidad en obtener los datos necesarios que requería completar, sea que los tenía, sea que no era conocida su pertinencia, para definir mercados en los servicios de banda ancha. Por último, la gran necesidad de definir mercados relevantes, operadores importantes, grado de competencia en dichos mercados y remedios necesarios en los servicios de banda ancha.
- III. Como puede observarse dichas necesidades y por ende los objetivos contractuales son independientes, sobre todo el primero respecto de los otros dos. De esta manera, es posible recibir a satisfacción entregables que satisfagan la contratación en cada uno de estos objetivos aunque alguno de ellos no pueda alcanzarse. Lo importante es que alguna de las necesidades de la contratación se vea satisfecha, permitiendo así la recepción parcial del objeto contractual (en esos términos). Lo que no es posible es recibir entregables parciales o defectuosos vinculados a una necesidad cubierta por la contratación y que no permitan satisfacerla de acuerdo a los términos de la contratación. Por ejemplo, podemos ver que los entregables que permiten una transferencia de conocimiento y brindan el *know how* que requiere la SUTEL son útiles a la institución y permiten satisfacer esa primera gran necesidad, puesto que es trascendental que la SUTEL sea el protagonista de estos procesos de definición de mercados y sepa cómo hacerlos adecuadamente. En este sentido, es entendido y aceptado que los entregables dirigidos a satisfacer esta necesidad puedan ser recibidos.

- IV. Los entregables que se encuentren en esta circunstancia la Contratista deberá entregarlos para su recepción y aceptación. En los casos en que los plazos para la entrega de los entregables haya vencido y no exista ninguna causa eximente de responsabilidad, la Contratista deberá entregarlos a la SUTEL en un plazo no mayor a tres días hábiles. Este plazo es razonable sobre todo bajo el entendido de que los plazos de entrega se encuentran vencidos y se trata de entregables no relacionados directamente con la imposibilidad material constituida por la falta de información o datos de los servicios de banda ancha.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar la propuesta alternativa remitida por la Contratista mediante el oficio IICE-348-2013 del 26 de noviembre de 2013, en el tanto no se entiende que con ello se pueda dar la debida y oportuna satisfacción del interés público inmerso en la presente contratación directa.
2. Rechazar la solicitud de una prórroga en el plazo de ejecución de la contratación toda vez que no se ha justificado debidamente el sustento técnico y jurídico de dicha prórroga.
3. Solicitar a la Contratista entregar los productos realizables del segundo informe (base de datos de la encuesta de demanda con su respectivo análisis), así como el entregable N° V , sobre el documento de diseño y análisis de requerimientos para la implementación de un sistema de información que permita el mantenimiento en línea de los datos suministrados por parte de los operadores y proveedores, así como el análisis de la información por medio de la herramienta de inteligencia de negocios llamada Business Objects de SAP de los términos de referencia, dentro de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.
4. Solicitar a la Dirección General de Mercados que dé seguimiento a la entrega de los productos restantes con los que el Contratista deberá entregar según el plazo señalado supra.
5. Notifíquese a la Universidad de Costa Rica y a la Dirección General de Mercados. El acto de comunicación deberá incluir el oficio 6480-SUTEL-DGM-2013.

**ACUERDO FIRME.-
NOTIFÍQUESE.**

4.3 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentado por la empresa CALL MY WAY NY, S. A.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's, presentado por la empresa CALL MY WAY NY, S. A.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 6392-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del estudio técnico.

La señora Arias Leitón brinda una explicación y señala que se trata de dos solicitudes presentadas por la empresa CALL MY WAY NY, S. A. Se refiere a las peticiones de ampliación de información planteadas a esa empresa durante el proceso de análisis de las solicitudes y el cumplimiento que dio a las indicaciones.

Con base en lo anterior y vista la información aprobada, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se aprueben ambas solicitudes.

Analizada la información contenida en el oficio 6392-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-067-2013

1. Dar por recibido el oficio 6392-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentado por la empresa Call My Way, S. A.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-340-2013

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL 800's
A FAVOR DE CALLMY WAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

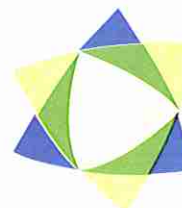
1. Que mediante los oficios números 220_CMW_2013 (NI-09937-2013) y 225_CMW_2013 (NI-10019-2013) con fecha de recepción de los documentos los días 22 y 25 de noviembre del 2013, la empresa CallMy Way NY presentó las solicitudes para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Dos (2) números especiales 800's para servicios de cobro revertido, a saber: número 800-2667278 (para la empresa SANTILLANA, según solicitud del oficio 220_CMW_2013; o en su defecto cualquiera de los números siguientes que esté disponible, a saber: 800-2668446, 800-7658246, 800-4683472 y 800-6638527) y el número 800-6278462 (para el uso del señor Alexis Chacón Ramos, según solicitud del oficio 225_CMW_2013; o en su defecto el siguiente número 800-4787647).
2. Que mediante oficio 6183-SUTEL-DGM-2013, con fecha del 02 de diciembre la Dirección General de Mercados, le indica a la empresa CallMyWay NY S.A. tiene pendiente de presentar la siguiente información: i) Referente al punto 2, a), inciso viii), de la resolución RCS-239-2013, la solicitud presentada por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, deberá venir acompañada de una declaración jurada en la se indique que el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales; ii) Para dar admisibilidad a la solicitud, el solicitante debe presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento completo al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda numeración asignada por la SUTEL. El registro de numeración actualizado se puede consultar en la página WEB <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeración/101> y iii) Adicionalmente deberá presentar como parte de la solicitud de ampliación,

los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada, debiendo contemplar además las siguientes tablas en las que se consigne los resultados de las pruebas realizadas.

3. Que mediante oficio 233_CMW_2013 del 06 de diciembre del 2013 (número de control interno NI-10368-2013) la empresa Call My Way NY S.A. responde a la prevención realizada mediante el oficio 6183-SUTEL-DGM-2013; en la cual indica bajo juramento que se encuentra al día con las obligaciones e inscrita como patrono ante las Caja Costarricense de Seguro Social y se compromete a dar cumplimiento completo al Plan Nacional de Numeración y de que da muestra la red garantiza la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL.
4. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°6392-SUTEL-DGM-2013 del 12 de diciembre de 2013, sostiene que en este asunto que la empresa CallMy Way S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
 - 2) **"Sobre las solicitudes de los números 800-2667278 y 800-6278462.**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
 - Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citadas solicitudes del oficio 220_CMW_2013 se relaciona con la petición de un solo cliente comercial, a saber: Luis Alonso González Vásquez apoderado general de la compañía plaza Santillana



S.A., y del oficio 225_CMW_2013 se relaciona con la petición de un solo cliente comercial a saber: Alexis Chacón Ramos para obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del operador CallMyWay NY según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-2667278	CMW	SANTILLANA S.A.
800	800-6278462	CMW	Alexis Chacón Ramos

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, solo es necesario verificar la disponibilidad de los números 800-266727 y 800-6278462, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Que luego de esa verificación, se ha corroborado que los números 800-266727 y 800-6278462 puede ser asignado, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor de la empresa CallMy Way NY S.A cedula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios 220_CMW_2013 y 225_CMW_2013 a saber::

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2667278	4000-4201	800-2667278	Cobro Revertido Automático	CMW	SANTILLANA S.A.
800	6278462	4000-4203	800-6278462	Cobro Revertido Automático	CMW	Alexis Chacón Ramos

- “
- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a **CallMy Way S. A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa **CALLMYWAY NY S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2667278	4000-4201	800-2667278	Cobro Revertido Automático	CMW	SANTILLANA S.A.
800	6278462	4000-4203	800-6278462	Cobro Revertido Automático	CMW	Alexis Chacón Ramos

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
3. Apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **CALL MY WAY NY S. A** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CALL MY WAY NY S. A** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CALL MY WAY NY S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por

ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CALL MY WAY NY S. A**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4.4 Informe y propuesta de resolución para la asignación adicional de recursos de numeración de ocho dígitos para usuario final de telefonía móvil a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

La señora Presidente somete a valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondientes a la asignación adicional de recursos de numeración de ocho dígitos para usuario final de telefonía móvil a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 6396-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, de la Dirección General de Mercados.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre esta solicitud y señala que, posterior a la entrega de información que hizo el operador como parte del proceso de análisis de la solicitud, se determina que la misma cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que se proceda con la autorización correspondiente.

Señala que es importante manifestar que de esta manera, esa Dirección queda sin asuntos pendientes relacionados con el escenario de asignación de numeración para el año 2013.

Discutido el caso, según lo expuesto en el oficio 6396-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-067-2013

1. Dar por recibido el oficio 6396-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondientes a la asignación adicional de recursos de numeración de ocho dígitos para usuario final de telefonía móvil a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-341-2013

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION DE 8 DÍGITOS PARA USUARIO FINAL DE TELEFONÍA MÓVIL A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio No RI-143-2013, recibido el 21 de noviembre del 2013 la empresa CLARO presentó solicitud para la ampliación del recurso de numeración para telefonía móvil a usuario final, con el siguiente detalle: Un millón de números (1 000 000) para usuario final comprendidos en el rango 7202-0000 al 7301-9999.
2. Que mediante oficio 6193-SUTEL-DGM-2013, fecha del 02 de diciembre del 2013, se cursó prevención a la empresa CLARO respecto a la solicitud presentada mediante el oficio No RI-143-2013, indicándosele que estaban pendientes los siguientes requisitos generales y específico: i) Referente al punto 2, a), inciso viii), de la resolución RCS-239-2013, declaración jurada en la se indique que el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales; ii) Declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento completo al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda numeración asignada por la SUTEL. El registro de numeración actualizado se puede consultar en la página WEB <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeración/101> y iii) Los CDR's de las respectivas pruebas señaladas para la numeración que ya tiene asignada y las tablas en las que se consigne los resultados de las pruebas realizadas.
3. Que mediante oficio RI148-2013 recibido del 06 de diciembre del 2013 (NI-10373-2013), CLARO presenta: i) Los resultados de las pruebas realizadas con numeración de CLARO, contemplando las tablas suministradas en el oficio 6193-SUTEL-DGM-2013 y ii) Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social en la cual hace constar que CLARO se encuentra al día con las responsabilidades obrero patronales.
4. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificó:

y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°6396-SUTEL-DGM-2013 del 12 de diciembre de 2013, sostiene que en este asunto que la empresa CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) "Sobre la solicitud de dos millones de números comprendidos entre el rango 7202-0000 al hasta el prefijo 7301-9999 presentada por la empresa CLARO CR Telecomunicaciones"

- En el caso particular, el operador cuenta ya con dos (2) millones de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil.
- Que se dio una primera asignación, según el acuerdo 015-2011 de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada el 26 de octubre del 2011, en el cual se aprobó la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-234-2011 que le asignó a CLARO un millón de números, comprendidos en el rango de 7002-0000 al 7101-1999 para números de usuario final.
- Que mediante el acuerdo 019-061-2012 de la sesión ordinaria 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N° RCS-308-2012 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 7102-0000 al 7201-9999 como números de usuario final. Se debe considerar entonces que la primera asignación de un millón de números, permitió al operador ofrecer sus servicios entre octubre de 2011 y octubre de 2012, es decir, por un período de un año.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. En ese sentido CLARO en su oficio RI-143-2013 indica:

"...que mi representada ha superado la comercialización de más del 60% de la numeración previamente asignada a usuarios que han efectuado eventos facturables en los últimos 90 días, presentando un 60.53% de su recurso numérico como se puede determinar en el cuadro 1.

Asignación	Cantidad	% de Asignación
Usuarios	1.210.673	60,53%
Numeración en Hibernación	220.116	10,01%
Tarjetas SIM en Comercialización	387.331	19,37%
Recurso numérico disponible	181.880	9,09%

Adicionalmente, hemos realizado validaciones adicionales para determinar nuestra actual participación de mercado, mediante procedimientos internacionales, aceptados en la industria, como es el caso del conteo de líneas distintas en la interconexión con periodicidad de 30 días, llegando a los siguientes resultados en el Cuadro 2:

Operador	Jul-13	Ago-13	Sep-13	Oct-13
Operador 1	74,88%	75,06%	73,30%	71,42%
CLARO	17,00	17,55	18,61	20,00
Operador 2	8,12%	7,39%	8,09%	8,58%

Indican que el promedio de altas en los servicios de voz, supera la cantidad de 72.000 con tendencia creciente para los siguientes meses, sumado al dinamismo comercial esperado con la introducción de la Portabilidad Numérica en Costa Rica.

Haciendo la petición de solicitud de ampliación urgente de recurso numérico para la comercialización de servicios celulares de un millón de números (1.000.000) adicionales. El rango de la ampliación numeración solicitado corresponde a los números que van desde el 7202-0000 al 7301-9999."

- Dado a lo anterior y con base a lo indicado por la empresa CLARO CR telecomunicaciones, se hace la recomendación en la asignación de un millón de números para usuario final; correspondiente al siguiente rango numérico: del 7202-0000 al 7301-9999. Esto fundamentado en los antecedentes relativos al comportamiento en el aprovisionamiento de altas de líneas telefónicas para los usuarios finales realizadas hasta la fecha y las esperadas, por parte de este operador.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. la siguiente numeración para usuario final, en referencia a la solicitud presentado mediante oficio No RI-143-2013 con número de ingreso NI-09887-2013.

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	7202-0000 a 7301-9999	1 millón de números	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

- 3) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

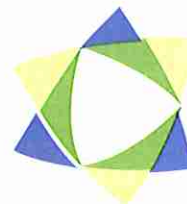
1. Asignar a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	7202-0000 a 7301-9999	1 millón de números	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

3. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.5 Renuncia de café internet Universo on Line, cédula Jurídica 3-101-254936.**

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la renuncia presentada por la empresa Universo on Line a su título habilitante para brindar el servicio de café internet.

Sobre el particular, se conoce el oficio No. 132511-01, de fecha 25 de noviembre del 2013, por medio del cual el señor Roberto Saad Meza, representante legal de la empresa Universo On Line, presenta la renuncia al título habilitante indicado, en virtud de que actualmente no cuentan con ninguna actividad comercial asociada a ese campo.

La señora Arias Leitón explica que dicho título habilitante se otorgó en el año 2010. Se procedió con el trámite correspondiente y con base en lo analizado la recomendación de la Dirección a su cargo es que se proceda con la extinción del título habilitante.

Visto el caso expuesto en el oficio No. 132511-01, de fecha 25 de noviembre del 2013, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-067-2013

1. Dar por recibido el oficio No. 132511-01, de fecha 25 de noviembre del 2013, por medio del cual el señor Roberto Saad Meza, representante legal de la empresa Universo On Line, presenta al Consejo la renuncia al título habilitante que le permite proveer el servicio de acceso a internet y telefonía IP, en calidad de café internet.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-342-2013**UNIVERSO ON LINE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO PARA
OFRECER SERVICIOS DE INTERNET EN LA MODALIDAD CAFÉ INTERNET****SUTEL-OT-647-2009**

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-341-2010 de las 16:40 horas del 7 de julio de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización al **UNIVERSO ON LINE, S. A.**, cédula jurídica número **3-101-254936**, para brindar en la modalidad de café Internet el servicio de acceso a Internet en locales ubicados en: (i) Real de Pereira Norte, Calle Virilla, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José; (ii) Avenida Central, Edificio San Casimiro, local 15, San Antonio de Belén y (iii) Avenida Central, costado este Depósito El Lagar, San Antonio de Belén, Heredia. (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-367).
2. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 25 de noviembre de 2013, **UNIVERSO ON LINE, S. A** informó su decisión de cerrar el café Internet brindar los servicios de internet y telefonía, y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO

1. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

*"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

- a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**
1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.
2) **Renuncia expresa.**

b) (...) (lo resaltado es intencional)

2. Que **UNIVERSO ON LINE, S. A.** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número 341-2010 de las 16:40 horas del 7 de julio de 2010, de forma escrita ante la SUTEL el día 25 de noviembre de 2013.
3. Que la SUTEL se reserva el derecho de realizar cualquier gestión de cobro a nivel judicial o extrajudicial de las obligaciones pecuniarias que se originaron con el otorgamiento de la autorización para brindar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la modalidad de Café Internet, concretamente el canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada a **UNIVERSO ON LINE S.A.**, cédula jurídica número **3-101-254936**, mediante la resolución RCS-341-2010 de las 16:40 horas del 7 de julio de 2010.
2. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-367 de las 14:30 horas del 15 de julio del 2010.
3. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
4. Archivar el expediente SUTEL-OT-647-2009 en el momento procesal oportuno.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - *Solicitud de beca de estudio para el funcionario Eval Mora Vargas en Técnico en Mecánica Automotriz.*

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta para consideración del Consejo la solicitud de beca para el funcionario Eval Mora Vargas, de la Dirección General de Operaciones, para optar por el grado de Técnico en Mecánica Automotriz. Sobre este tema, se conoce el oficio 6324-SUTEL-DGO-2013 de fecha 10 de diciembre del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, traslada la respectiva solicitud de capacitación.

Explica el señor Campos Ramírez que la capacitación solicitada la impartirá el Instituto Corporación Educativa Automotriz - CEA, la cual es considerada de interés institucional. Por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la solicitud del Sr. Eval mora.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-067-2013

1. Dar por recibidos el oficio 6324-SUTEL-DGO-2013 de fecha 10 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la solicitud de beca para para el funcionario Eval Mora Vargas para poder optar por el grado de Técnico en Mecánica Automotriz.
2. Autorizar, con base en la recomendación planteada por la Dirección General de Operaciones en esta oportunidad, al funcionario Eval Mora Vargas, de la Dirección General de Operaciones, para que curse el Técnico en Mecánica Automotriz.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de capacitación del funcionario Mora Vargas.

5.2 Solicitud de modificación de acuerdo de autorización de participación de Humberto Pineda Villegas en el PURC.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de modificación de acuerdo sobre la autorización de participación del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, dado que en el numeral 2 del acuerdo 010-050-2013 de la sesión 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, se autorizó al señor Pineda Villegas su participación en el "35th. International Training Programan Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida, a celebrarse en Gainesville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014.

El señor Pineda Villegas explica que solicitó vacaciones del 31 de diciembre del 2013 al 10 de enero del 2014, las cuáles estaría disfrutando en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, razón por la que vencidas dichas vacaciones se trasladaría a la participación en el "35th. International Training Programan Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo en el cual se destaca que por motivos de conveniencia personal e institucional y en virtud de que el señor Pineda Villegas, dadas las vacaciones autorizadas, se encontrará para dichas fechas en Estados Unidos, es prudente proceder a realizar los cambios en la compra del ticket aéreo correspondiente al vuelo interno en los Estados Unidos de América y la fecha de retorno a Costa Rica, para ajustarlas a su participación en el PURC en la Universidad de Florida, por lo que es más conveniente para la SUTEL, desde un punto de vista económico, reintegrar al señor Pineda Villegas el monto correspondiente a los cambios realizados en su ticket aéreo adquirido, ahorrando recursos a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 013-067-2013****CONSIDERANDO QUE:**

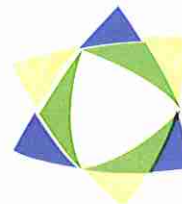
1. Mediante numeral 2 del acuerdo 010-050-2013 de la sesión 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, se autorizó al señor Humberto Pineda Villegas su participación en el "35th. International Training Programan Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida, a celebrarse en Gainsville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014.
2. El señor Pineda Villegas solicitó vacaciones del 31 de diciembre del 2013 al 10 de enero del 2014, las cuáles estaría disfrutando en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, razón por la que vencidas dichas vacaciones se trasladaría a la participación en el "35th. International Training Programan Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida.
3. Por motivos de conveniencia personal e institucional y en virtud de que el señor Pineda Villegas, dadas sus vacaciones se encontrará para dichas fechas en Estados Unidos, procedió a realizar los cambios en la compra del tiquete aéreo correspondiente al vuelo interno en los Estados Unidos de América y la fecha de retorno a Costa Rica, para ajustarlas a su participación en el PURC en la Universidad de Florida
4. Es más conveniente para la SUTEL desde un punto de vista económico, reintegrar al señor Pineda el monto correspondiente a los cambios realizados en su tiquete aéreo adquirido, ahorrando recursos a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dada su participación en el evento del PURC.
5. Se debe autorizar a la Dirección General de Operaciones para que reintegre al señor Director de la Dirección General de FONATEL, el desembolso respectivo por los cambios realizados en su tiquete aéreo hacia los Estados Unidos de América.

DISPONE:

Autorizar a la Dirección General de Operaciones que proceda a realizar los ajustes respectivos y proceda con el reembolso de los montos correspondientes al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, con motivo de los cambios y ajustes realizados en la adquisición del tiquete aéreo, incluyendo el vuelo interno en los Estados Unidos de América y el cambio de fecha de retorno a Costa Rica, para poder participar en el "35th. International Training Programan Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida, a celebrarse en Gainsville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014, tal y como fue autorizado según lo dispuesto mediante numeral 2 del acuerdo 010-050-2013 de la sesión 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTICULO 6**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**



6.1. *Presentación del informe final sobre la contratación denominada "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacional en Costa Rica".*

A partir de este momento ingresan a la sala de sesiones los señores Daniel Leza, Juan Manuel Roldán y Ricardo Barquero, funcionarios de las empresas TMG y los funcionarios de la Dirección General de Calidad Adrián Acuña Murillo, Laura Rodríguez Amador, Esteban González Guillén y Osvaldo Madrigal Méndez.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe final sobre la contratación denominada "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacional en Costa Rica", contratación 2013LA-000019-SUTEL.

Cede el uso de la palabra el señor Daniel Leza, quien procede a brindar una explicación sobre los temas de concentración de mercado, índices de concentración para cada operador, tráfico, etc.

Por su parte, el señor Juan Manuel Roldán brinda una explicación en lo referente al mercado de datos y se refiere al comportamiento de la participación de los operadores dentro del mercado, en el cual sobresale el Instituto Costarricense de Electricidad. De igual manera, se refiere a los ingresos reportados por cada operador.

Entre otras cosas, hace un comparativo internacional sobre la concentración de suscriptores y de espectro, así como la penetración de mercado y se refiere a los datos de casos específicos como España, Francia, Colombia, Uruguay y Perú.

Nuevamente tomó la palabra el señor Daniel Leza, para referirse a la propuesta de medidas regulatorias tales como planificación de espectro, reasignación y uso compartido licenciado. Además, hace mención a los formatos de asignación usados a nivel internacional, tales como subastas de sobre cerrado, subasta simultáneas de múltiples rondas, subastas de reloj, subasta combinatorias de reloj y concursos públicos o "de belleza" y concursos híbridos.

El señor Juan Manuel Roldán interviene para referirse al uso de las bandas de 850 y 900 MHz, así como la de 1700 a 2200 MHz y 2500 a 2690 MHz. Por otra parte se refiere al espectro disponible para asignación en el corto y mediano plazo. Destacó además lo relativo a la evaluación de los formatos de asignación de espectro tales como, transparencia, implementación, descubrimiento de precios, flexibilidad, asimetrías entre oferentes, comportamiento estratégico y colusión.

Interviene el señor Ricardo Barquero, quien brinda una explicación sobre la evaluación de los formatos a la luz de la legislación costarricense (la legislación nacional confiere alto grado de discrecionalidad a la administración, la falta de experiencia previa con formatos de rondas múltiples y la licitación pública sin precalificación en varias fases).

De nuevo, el señor Daniel Leza toma la palabra para referirse a la recomendación del formato óptimo de proceso concursal. Se refiere asimismo a las medidas de restricción a la competencia, entre esto, a la configuración de bloques de espectro específicos. También destaca lo relativo a la promoción de un cuarto operador con red.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto a la información presentada en esta oportunidad, dentro del cual se analizan las potestades actuales de asignación del espectro en virtud de que de la manera en que está previsto el reglamento actualmente, es bastante discrecional la forma en que se ejerce dicha potestad y se refiere a la idea que tiene sobre el particular de que SUTEL pueda, mediante una reforma reglamentaria, tener la iniciativa de enviar al Poder Ejecutivo opiniones técnicas sobre potenciales asignaciones de espectro, sin tener que esperar a que se solicite su opinión.

Consideran que lo anterior generaría mayor fluidez en este tipo de trámites.

Analizado este asunto, el Consejo y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-067-2013

Dar por recibida la presentación realizada por los señores Daniel Leza, Juan Manuel Roldan y Ricardo Barquero, funcionarios de la empresa TMG en relación con el informe final sobre la contratación denominada *"Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacional en Costa Rica"*.

NOTIFIQUESE.

6.2. Informe de ocupación de los canales de radiodifusión sonora, banda de 88 MHz a 108 MHz.

Para continuar, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad sobre la ocupación de los canales de radiodifusión sonora de las bandas de 88 MHz a 108 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6362-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe mencionado. Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que la presentación de dicho informe es una meta de la Dirección a su cargo en cuanto al área de Espectro. Indica que se cuenta tanto con mediciones propias, como con otras realizadas por medio de consultoría, para fundamentar el mismo y brinda una explicación sobre el particular.

Con base en la información obtenida, se realiza un estudio completo por cada emisora sobre la ocupación y cobertura que tiene cada una de ellas basado en su título habilitante y en lo estipulado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y señala que los niveles de intensidad que se toman son los establecidos en el reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para determinar si la emisora cumple con los requerimientos establecidos.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-067-2013

1. Dar por recibido el oficio 6362-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el *"Informe de uso de banda de radiodifusión sonora"*.
2. En virtud de lo extenso del informe contenido en el oficio 6362-SUTEL-DGC-2013, se solicita agendar su conocimiento en una sesión de trabajo que se celebrará la primera semana de enero del 2014.
3. Solicitar al Área de Gestión Documental que dado el carácter delicado de la información contenida en el citado documento, proceda con la distribución correspondiente del mismo a los señores Miembros del Consejo y Directores Generales, para su respectivo análisis antes de la celebración de la sesión de trabajo mencionada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

6.3. Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe 6445-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013 de la Dirección General de Calidad referente a la ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una continuidad al informe que sobre el tema se conoció en el año 2012, cuya idea es verificar si los canales han modificado de alguna forma su cobertura, para lo cual se efectúa el análisis correspondiente y determinar cuáles son las condiciones de los usuarios de espectro en televisión y se comprobó que a diferencia de FM, en la que la mayoría de los canales existen, en este caso se comprobó que muchos ya no operan.

Se refiere a las inconsistencias detectadas y brinda una explicación sobre el particular y señala que el informe constituye una base para que se dé el proceso de digitalización.

Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 016-067-2013

1. Dar por recibido el oficio 6445-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe "*Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz*".
2. En virtud de lo extenso del informe contenido en el oficio 6445-SUTEL-DGC-2013, se solicita agendar su conocimiento en una sesión de trabajo que se celebrará la primera semana de enero del 2014.
3. Solicitar al Área de Gestión Documental que dado el carácter delicado de la información contenida en el citado documento, proceda con la distribución correspondiente del mismo a los señores Miembros del Consejo y Directores Generales, para su respectivo análisis antes de la celebración de la sesión de trabajo mencionada en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.4. Modificación de indicativos de radioaficionados.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con la modificación de indicativos de radioaficionados.

Se conoce el oficio 6448-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado de la verificación efectuada a las bases de datos de asignación de indicativos para radioaficionados.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que se determinó la necesidad de modificar las letras de llamada recomendadas en los criterios técnicos mencionados en el presente oficio, lo anterior a solicitud de algunos radioaficionados, con el fin de no repetir indicativos en diferentes regiones del país y de corregir la situación que se presenta con la asignación de un indicativo a dos regulados distintos.

Señala que es necesario que estos indicativos contengan características diferentes, deben ser únicos, para evitar las repeticiones.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-067-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 6448-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la modificación de indicativos para criterios técnicos de radioaficionados.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.5. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 6450-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico correspondiente.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que la empresa presentó todos los documentos requeridos para la asignación de frecuencias y como parte del trámite se efectuaron todos los análisis técnicos que corresponden, se revisó el registro de satélites de la OIT, se realizaron los análisis de interferencias que eventualmente podrían generarse con algunos usuarios actuales y se determinó que es factible otorgar la concesión que se solicita, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe dicha solicitud.

Se tiene por analizado este asunto y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-067-2013

1. Dar por recibido el oficio 6450-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-343-2013

**“SOLICITUD DE LA EMPRESA MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL, S. R. L. PARA EL
OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL EN
FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA”**

EXPEDIENTE ER-1628-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
2. Que mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013 del 8 de octubre de 2013, recibido por esta Superintendencia el 8 de octubre del 2013 (NI-08459-2013), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-664664 (folios 2 al 3)
3. Que mediante correo electrónico con fecha 31 de octubre del presente año, se le solicitó a Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L. aclarar una serie de aspectos en relación con la información remitida junto con la solicitud para efectos de continuar con el trámite. (folio 091)
4. Que mediante correo remitido por la empresa solicitante el 27 de noviembre del 2013 (NI-10102-13), se presentó de manera complementaria información adicional en respuesta al correo enviado por esta Superintendencia. (folios 92 al 94)
5. Que mediante oficio 6291-SUTEL-DGC-2013 del 6 de diciembre del presente año, se brindó audiencia escrita a Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L. para la aceptación de las modificaciones realizadas a la solicitud presentada.
6. Que la empresa mediante correo electrónico (NI-10462-13), acogió e incorporó como válidas las especificaciones técnicas indicadas en el oficio 6291-SUTEL-DGC-2013 con lo cual aceptó los términos de la audiencia conferida.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET publicado en La Gaceta Nº 174 del 9 de setiembre del 2011, se reformaron los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo Nº 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36796-MINAET, publicado en el Alcance Nº 74 a La Gaceta Nº 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, publicada en La Gaceta Nº 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días, contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y

financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.

- XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio 6450-SUTEL-DGC-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas; se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL, S.R.L. (en adelante, MUSICAR) y remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013, recibido por esta Superintendencia el 9 de octubre del 2013.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva según la nota CR 093 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva.

En el apéndice 2 del presente estudio, se presenta la descripción técnica de los análisis realizados de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, así como una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema en estudio.

1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de MUSICAR

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.

- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log0", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de la empresa MUSICAR, que éste se encuentre registrado en la base de datos "Space Network Systems" (SNS) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa MUSICAR pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es Intelsat 23 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Información registrada por la UIT para el satélite Intelsat 23.¹

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
Intelsat 23	INTELSAT IBS 307E INTELSAT8 307E INTELSAT9 307E	53°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa MUSICAR, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N°36754-MINAET del PNAF. En la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite Intelsat 23 y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 2. Información de publicaciones ante la UIT para la red del satélite Intelsat 23.²

Nombre Satélite	Categoría	Administración	Longitud Nominal	IFIC
INTELSAT IBS 307E	C, N, U	USA	-53	2759
INTELSAT8 307E	A, C, N, U	USA	-53	2758
INTELSAT9 307E	A, C, N, U	USA	-53	2759

Por tanto, y de conformidad con la información de la tabla anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 1. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente Figura 1, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa MUSICAR.

¹ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

² Fuente: <http://www.itu.int/sns/database.html>

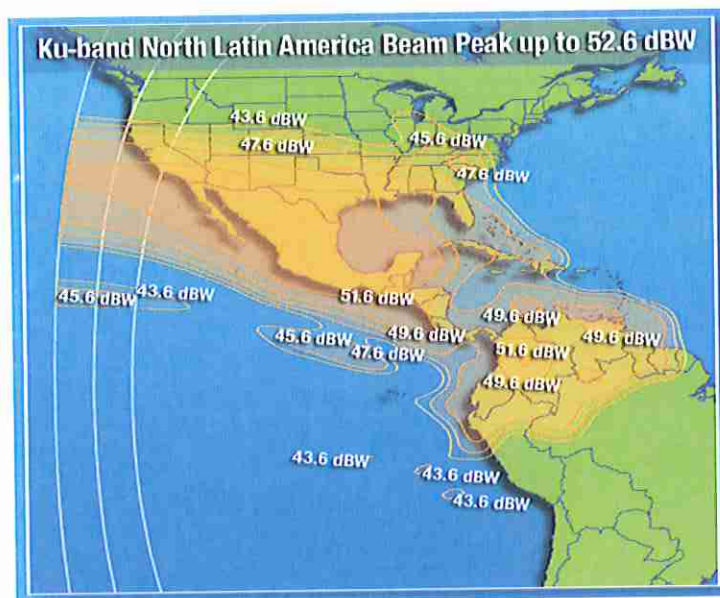
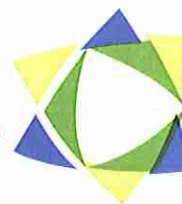


Figura 1. Área de cobertura para el satélite Intelsat 23 en la banda C.³

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por MUSICAR, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por MUSICAR no degradará o afectará a los actuales.

De conformidad con la nota CR 093 del PNAF vigente, el segmento de frecuencias de 11,7 GHz a 12,2 GHz se atribuye para radioenlaces satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.

Según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando algunos de los puntos suministrados por MUSICAR los cuales se presentan en la tabla 4, el sistema con el satélite Intelsat 23, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para el enlace ascendente y descendente, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por MUSICAR.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Cal-02			
Estación espacial asociada	Intelsat 23			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a la tabla 4			
Longitud	Conforme a la tabla 4			
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a la tabla 4			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	307° Este			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	101
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	52	Máximo	55
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	NI AKH	

³ Fuente: <http://www.intelsat.com>

Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	38,5
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	2,04°
BW por usar del Transponder (MHz)	-	BW por usar del Transponder (MHz)	7
Polarización	-	Polarización	Horizontal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	90
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	20,2
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M90G1EHT
	-	C/N (dB)	9,8
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	11911,5

Tabla 4. Sitios proporcionados por MUSICAR SATELITAL, S.R.L. para el análisis de interferencia.

Nombre Sitio	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Punto 1	09° 56'04,6"	-084° 06'35,5"	1123
Punto 2	09° 56'39,0"	-084° 11'29,3"	854
Punto 3	09° 39'34,5"	-084° 39'34,5"	58

Mediante oficio 6291-SUTEL-DGC-2013 del 6 de diciembre del presente año, se le informó a MUSICAR las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 10 de diciembre del 2013, indicó que "damos aceptación a las características del sistema satelital, siguiendo las recomendaciones de SUTEL y que no presentamos objeción en relación a las modificaciones presentadas e información contenida".

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa MUSICAR, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

2. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por MUSICAR, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013, la empresa indica que el sistema "es un Sistema Privado de Difusión por Suscripción, dotado de un mecanismo de acceso condicional en cada receptor que nos asegura que nuestra programación de canales privados de música sea recibida por nuestros suscriptores en su respectivo receptor de abonado (...) Para la operación de nuestro sistema, se hace uso del satélite Intelsat IS-23". Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 093 del PNAF vigente. En dichas notas se declara el rango 11,7 GHz a 12,2 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se pretenda, ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de prestar servicios de difusión por suscripción a través del satélite. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo a la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para la red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de

telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

3. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-FSM**.

4. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

5. Recomendaciones al Consejo

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio y con el objetivo de atender la solicitud de MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL, S.R.L. con cédula jurídica 3-102-664664, remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013, potencializando el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642 con especial atención en la optimización de los recursos escasos; se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación otorgamiento de concesión directa a MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL, S.R.L. con cédula jurídica 3-102-664664, así como aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda de conformidad con el otorgamiento de concesión directa a MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL, S.R.L. con cédula jurídica 3-102-664664, que será utilizada para la prestación de servicios a terceros de difusión de audio por suscripción.
(...)"

XVIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Musicar Frecuencia Satelital. cédula jurídica N° 3-102-664664.

2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L. con cédula jurídica N° 3-102-664664., la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-FSM

Tabla 2. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva solicitado por MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL, S.R.L.

solicitado por MUSICAR SATELITAL, S.R.L.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Típica			
Nombre	MUSICAR			
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Difusión de audio por suscripción (satelital)			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES TERRENAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 23			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Longitud nominal del satélite	307° Oeste			
Azimet (°)	Mínimo	90	Máximo	110
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	40	Máximo	90
Cobertura	Nacional (Cobertura satélite Intelsat 23 en banda Ku)			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado		Nombre Asociado	NLAKH	
Ref-pattern (Co-pol)		Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)	
Ganancia Antena (dBi)		Ganancia Antena (dBi)	38,5	
Apertura de haz a 3 dB		Apertura de haz a 3 dB	2,04°	
BW a utilizar Transponder (MHz) ¹		BW a utilizar Transponder (MHz) ¹	7	
Polarización		Polarización	Horizontal	
Designación de la Emisión ¹		Temp. Ruido (°K)	90	
Pmax (dBW)		Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)		T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)		C/I (dB)	20,2	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)		Designación de la Emisión ¹	3M90G1EHT	
-		C/N (dB)	9,8	
Frecuencia Tx (MHz) ¹		Frecuencia Rx (MHz) ¹	11911,5	

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales.

3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a MUSICAR FRECUENCIA SATELITAL S.R.L.:
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá en todo momento apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo

autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.

- c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- d) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- g) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
- h) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.
- i) La empresa **Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
- j) La empresa **Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar

señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

- k) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **Musicar Frecuencia Satelital, S.R.L.**:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y demás regulación aplicable.
 - j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley N° 8642.
 - n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial

- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
 - q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.
 - t) Solicitar ante la SUTEL, **de previo a la prestación de los servicios**, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - w) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración. Igualmente en caso de telefonía IP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 17 de la Ley N° 8642, así como el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final para que sus equipos soporten la portabilidad numérica.
 - x) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - y) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - z) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - aa) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - bb) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.

- 6.6. *Resolución propuesta de procedimiento para la medición de calidad del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente al procedimiento para la medición de calidad del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil. Sobre el particular, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para resolver este asunto.

De inmediato, el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de un trabajo que ha desarrollado la Dirección a su cargo, con la idea de establecer un procedimiento para desarrollar las mediciones de internet móvil.

Indica que la propuesta de la Dirección a su cargo es que dicho procedimiento se someta a audiencia de 10 días establecida en la Ley General de la Administración Pública ante los operadores y proveedores, para recibir todas las observaciones que correspondan y de esta forma complementar o mejorar el procedimiento.

Se refiere también a los equipos con que cuenta SUTEL para el desarrollo de ese tipo de mediciones y la idea es contar con el documento que sirva de base para iniciar esta labor.

Discutido este asunto, el Consejo considera oportuno dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-067-2013

RCS-344-2013

**“PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE
TRANSFERENCIA DE DATOS EN REDES MÓVILES, COMERCIALMENTE
CONOCIDO COMO INTERNET MÓVIL”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGC-CA-CGL-00409-2013

RESULTANDO

1. Que el inciso 13) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio de 2008, indica que corresponde a un derecho de los usuarios *“Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles”*.
2. Que el inciso 14) del artículo 45 de la Ley N° 8642, también establece que corresponde a un derecho de los usuarios *“Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”*.
3. Que el inciso d) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas establece como una obligación fundamental de la SUTEL: *“Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones”*.
4. Que el inciso i) del artículo 60 de la Ley N° 7593 y sus reformas también establece como una obligación fundamental de la SUTEL: *“Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos”*.
5. Que el inciso a) del artículo 73 de la Ley N° 7593 y sus reformas establece como una de las funciones del Consejo de esta Superintendencia, *“Proteger los derechos de los usuarios de las*

servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política”.

6. Que el inciso k) del artículo 73 de la Ley N° 7593 y sus reformas establece como otra de las funciones del Consejo de esta Superintendencia, “Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento”.
7. Que el artículo 76 de la Ley N° 7593 y sus reformas establece que con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de dicha Ley, la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones.
8. Que el artículo 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios indica que la SUTEL establecerá mediante resolución fundada las condiciones particulares de medición de los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre ellos el servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente denominado Internet Móvil (en adelante Internet Móvil).
9. Que, en razón de las normas señaladas, resulta necesario que la SUTEL determine un procedimiento de evaluación de los parámetros de calidad del servicio de Internet móvil para efectos de definir los parámetros que deben ser evaluados así como los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar las mediciones mediante pruebas de campo tipo drive test.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, la SUTEL debe contar con un procedimiento interno claro, preciso y objetivo y lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar evaluaciones de los parámetros de calidad del servicio de Internet móvil, específicamente en pruebas de campo tipo drive test.
- II. Que todo operador o proveedor del servicio de Internet móvil tiene derecho a conocer el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar las evaluaciones de los parámetros de calidad del servicio de Internet móvil en pruebas de campo por este Órgano Regulador.
- III. Que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, las pruebas que se realicen dentro de los procedimientos deben cumplir con lo siguiente: *“la definición de los parámetros, indicadores y metodologías de medición y evaluación (...) considerará (...) los aspectos del servicio desde el punto de vista del usuario”*. Lo anterior en congruencia con las recomendaciones UIT-T E.800, G.1010 y ETSI EG 201 769.
- IV. Que la Dirección General de Calidad propone el **“Procedimiento para la Medición de Calidad del Servicio Transferencia de datos en redes móviles comercialmente conocido como Internet Móvil”** para efectos de establecer la metodología de los parámetros que serán evaluados durante las pruebas de campo, en cumplimiento de la legislación indicada.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública **se concede un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución** a los operadores y proveedores del servicio de transferencia de datos en redes móviles, el cual es comercialmente conocido como Internet Móvil, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a la presente propuesta de:

“Procedimiento para la Medición de Calidad del Servicio Transferencia de datos en redes móviles comercialmente conocido como Internet Móvil

1. PROPÓSITO Y ALCANCE

1.1. PROPÓSITO

El presente procedimiento se emite con base en lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), el cual indica lo siguiente:

“(...) Resoluciones de condiciones particulares de medición de los parámetros de calidad del servicio. La SUTEL establecerá mediante resolución las condiciones particulares de medición de los parámetros de calidad de cada servicio de telecomunicaciones disponible al público. (...)”.

En el presente documento se define la metodología para la medición de la calidad del servicio de Internet móvil utilizando los equipos de uso común en pruebas de campo (Drive Tests) considerando dos técnicas de medición distintas, una de ellas efectuando varias mediciones en puntos a lo largo de una ruta y la otra efectuando una medición en movimiento para registrar valores instantáneos en toda la ruta, las cuales se llevarán a cabo en cumplimiento con lo establecido en los siguientes artículos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593:

- i. Artículo 60, el cual establece que corresponden a obligaciones de la SUTEL:
 - a. Inciso d), garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
 - b. Inciso i), establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.
- ii. Artículo 73, el cual establece que corresponden a funciones del Consejo de la SUTEL:
 - a. Inciso a), proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.
 - b. Inciso k), establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento.
- iii. Artículo 76, el cual establece que la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos

aparatos e instalaciones, por lo que realizará con la periodicidad y oportunidad que ésta defina, pruebas sobre el cumplimiento de los parámetros de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, de forma independiente, a los Operadores y Proveedores que presten servicios de telefonía móvil.

Igualmente, este procedimiento se relaciona con el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones dispuestos en los incisos 13 y 14 del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642:

- i. Inciso 13), Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
- ii. Inciso 14), Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Este documento considera las recomendaciones ETSI EG 202 057⁴, ETSI TS 102 250-4 V2.2.1 (2011-04)⁵ y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones⁶.

El propósito del presente procedimiento es establecer las condiciones particulares de medición con las cuales se evaluará la calidad del servicio de Internet Móvil, las cuales deberán ser utilizadas tanto por la Superintendencia de Telecomunicaciones como por los operadores o proveedores de servicios, para la evaluación de los servicios de Internet móvil en Costa Rica.

Es importante destacar que todas las pruebas que se realizarán deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del RPCS, de modo que: *"la definición de los parámetros, indicadores y metodologías de medición y evaluación (...) considerará (...) los aspectos del servicio desde el punto de vista del usuario"*. Lo anterior en congruencia con las recomendaciones UIT-T E.800, G.1010 y ETSI EG 201 769.

1.2 ALCANCE

Este procedimiento aplica al personal de la Dirección de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como a los Operadores y Proveedores del servicio de Internet móvil. Además deberá ser publicado en el sitio WEB de la SUTEL para el interés de todos usuarios externos.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Consideraciones Generales:

Los operadores y proveedores del servicio de Internet móvil están en la obligación de suministrar las aéreas de cobertura con que brindan sus servicios y mantenerlas actualizadas de manera pública en sus sitios WEB según lo establece el artículo 24 del RPCS, de igual forma deben publicar los mapas de cobertura de datos, tal y como se indica en los Resuelve VIII, IX, X de la resolución RCS-295-2012, por

⁴ Referencia normativa: ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07). User related QoS parameter definitions and

measurements. Part 4: Internet access y ETSI EG 202 057-3 V1.1.1 (2005-04). User related QoS parameter definitions and

measurements. Part 3: QoS parameters specific to Public Land Mobile Networks (PLMN).

⁵ Referencia normativa: ETSI TS 102 250-4 V2.2.1 (2011-04). QoS aspects for popular services in mobile networks. Part 4: Requirements for Quality of Service measurement equipment.

⁶ Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Superintendencia de Telecomunicaciones. La Gaceta N° 82 — Miércoles 29 de abril del 2009.

lo que las mediciones se delimitarán a estas aéreas de cobertura y se limitarán además a aquellos lugares en los que el nivel de cobertura del operador en exteriores sea de -95 dBm o mejor de manera tal que se garantice que el servicio de Internet Móvil se evalúa únicamente en los lugares en los que el operador efectivamente brinda el servicio.

En caso que los operadores o proveedores de servicio no brinden la información de sus áreas de cobertura y calidad de Internet móvil, la brinden en un formato distinto al establecido por la SUTEL, o no la mantengan debidamente actualizada, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá establecer los recorridos a lo largo de los cuales se evaluará la calidad del servicio Internet móvil del operador o proveedor de acuerdo con la información con que cuente al momento de efectuar las pruebas.

2.2. Parámetros por evaluar:

La SUTEL, de acuerdo con las capacidades de sus equipos de medición, evaluará al menos los siguientes parámetros de calidad de los servicios de transferencia de datos para Internet Móvil, establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios:

- i. Cumplimiento de los niveles de retardo local e internacional, artículos 91 y 92 del RPCS.
- ii. Cumplimiento de niveles de pérdida de paquetes local e internacional, artículos 95 y 96 del RPCS.
- iii. Cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada, artículo 98 del RPCS.
- iv. Áreas de cobertura del servicio móvil, artículo 63 del RPCS. Tomando como base lo definido en la resolución RCS-260-2012.
- v. Relación portadora contra interferente, artículo 64 del RPCS. Tomando como base lo definido en la resolución RCS-260-2012.

2.3. Procedimiento:

2.3.1. Ejecución de pruebas

- i. Equipo por utilizar:
 - a. **Equipo de medición:** el equipo debe ser capaz de capturar información de al menos los parámetros i), ii), iii), iv), v) de la sección "2.2. Parámetros por Evaluar".
 - b. **Terminales de telefonía móvil de prueba:**
 - i. Estos deben operar en las diversas tecnologías de telefonía móvil con que los operadores y proveedores presten sus servicios en el país.
 - ii. Los terminales deben ser soportados y totalmente compatibles con el equipo de medición utilizado.
 - iii. Los terminales de prueba que serán utilizados durante las evaluaciones deberán estar debidamente homologados de conformidad con la Resolución RCS-092-2011 (publicada en La Gaceta N° 95 del 18 de mayo del 2011) y sus reformas.
 - iv. Los terminales de prueba deben operar en las bandas de 850 MHz, 1800MHz, 2,1 GHz (1,9/2,1 GHz) y 2.6 GHz (con base en el Decreto N° 38033). En caso que los terminales no operen en todas las bandas indicadas, los mismos deben ser al menos capaces de operar en todas las bandas de la tecnología del servicio prestado.
 - v. Se consideran también como terminales válidos para efectuar mediciones las DataCards debidamente homologadas de acuerdo con la resolución anteriormente indicada, siempre y cuando estas sean compatibles con el equipo central de pruebas del tipo Drive Test.

c. Antenas:

- i. Para el caso de las mediciones realizadas con terminales de telefonía móvil, éstos deben contar con antenas externas, de ganancia unitaria, con sujeción magnética al techo del vehículo utilizado para las pruebas. Se deben colocar en el techo del vehículo con una separación mínima de 30 cm entre ellas. Las antenas utilizadas deben acoplarse directamente con los terminales de telefonía móvil de prueba y asegurar ganancia unitaria. Asimismo, las antenas deben cubrir todos los rangos de frecuencia por medir indicados en el punto 4, inciso b, sub inciso iv.
- ii. Para el caso de las mediciones efectuadas utilizando DataCards, es permitido prescindir del uso de antenas externas conectadas directamente a las DataCards. No obstante, durante la medición debe utilizarse al menos un terminal móvil con antena externa que permita registrar los valores de intensidad de señal y asegurar el cumplimiento del nivel de cobertura indicado en el apartado 1.1 del presente documento.

d. GPS: el mismo debe permitir georeferenciar todos los eventos que se presenten, y mediciones que se realicen. La precisión del mismo debe ser de $\pm 3m$ o mejor y debe contar con soporte del protocolo NMEA 0183 o similar. Los registros de longitud y latitud del GPS deben efectuarse en formato decimal, utilizando el sistema de coordenadas WGS84.

e. Servidores:

- i. Máquinas físicas o virtuales conectadas a Internet con, al menos una dirección IP pública accesible sin traffic shaping, y habilitadas para responder a las mediciones de los indicadores citados anteriormente.
- ii. Para evaluar a nivel local:
 1. Cada operador o proveedor de servicios de Internet móvil debe tener disponible al menos un servidor de medición a nivel local, el cual deberá ser accesible por la SUTEL para la realización de las mediciones descritas en el presente documento. De no contar con el respectivo servidor local, la SUTEL podrá establecer un servidor con las condiciones que esta establezca y realizar pruebas hacia éste.
 2. El servidor de medición que deberán proveer los operadores o proveedores debe ubicarse tan cerca como sea posible del Gateway que proporciona el acceso a Internet, tal y como lo sugiere la norma ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07); por lo general en redes móviles a este Gateway se le conoce como GGSN. La ubicación del servidor de medición debe ser posterior a dicho Gateway, de manera tal que se garantice que el acceso al servidor sea el mismo que se utiliza para proporcionar la salida a Internet de los usuarios de la red móvil.
- iii. Para evaluar a nivel internacional:
 1. El operador o proveedor podrá realizar pruebas contra un servidor a nivel internacional, o podrá realizar pruebas mediante descargas o envíos a diferentes sitios internacionales, la capacidad del servidor de pruebas debe ser al menos un 25% superior a la velocidad contratada del servicio por verificar o en su defecto utilizar varios hilos de envío y recepción de paquetes.
 2. El operador o proveedor deberá entregar a la SUTEL la información de los servidores internacionales para realización de pruebas, para que la SUTEL realice las evaluaciones respectivas. De no contar con el respectivo servidor internacional, la SUTEL podrá establecer un servidor con las condiciones que esta establezca y realizar pruebas hacia éste.

3. Para las pruebas internacionales el operador y/o proveedor debe asegurar la contratación de servidores internacionales que garanticen anchos de banda y capacidad de almacenamiento.
 - iv. Durante la realización de pruebas, el operador o proveedor deberá ocupar la totalidad de la capacidad de descarga o carga del servicio bajo evaluación.
 - v. Es responsabilidad de cada operador o proveedor de servicios asegurarse que los servidores de medición tengan la capacidad de responder efectivamente las peticiones de ejecución de pruebas efectuadas por el equipo de medición y ejecutar al menos una prueba para cada indicador de forma simultánea.
 - vi. Es del interés de cada operador o proveedor de servicios utilizar en sus servidores la mejor configuración de hardware posible de manera que la ejecución de las pruebas sea lo más eficiente posible.
 - vii. Los operadores y proveedores de servicios deberán proporcionar a la SUTEL acceso a los servidores de medición. En caso de no aportar la información o no brindar los servidores la SUTEL podrá realizar pruebas hacia los servidores locales o internacionales que ésta considere adecuados, con las condiciones que esta establezca.
- ii. El nivel de intensidad de señal debe ser medido en exteriores, con el fin de considerar que los distintos espacios geográficos (dentro de edificaciones, dentro de vehículos y en exteriores) se encuentran dentro del área de cobertura del servicio de telefonía móvil de un operador o proveedor, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 del RPCS.
 - iii. Las mediciones del servicio de Internet móvil se deberán realizar en ubicaciones fijas, tal y como se sugiere en los métodos de medición propuestos en la norma ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07), con excepción de las mediciones de velocidad instantánea las cuales se efectuarán en movimiento a lo largo de la ruta preestablecida según se detalla en el apartado 2.3.2.v. del presente documento.
 - iv. En cada uno de los puntos de medición se podrán efectuar una o varias de las mediciones detalladas en el capítulo 2.3.2 del presente documento. La distancia promedio entre puntos de medición podrá ser de 100 metros para efectuar evaluaciones de carácter general, y de 50 metros para efectuar evaluaciones de carácter específico, por ejemplo para evaluar la calidad del servicio en los alrededores de un sitio particular.
 - v. La velocidad máxima de medición debe cumplir con lo estipulado por el artículo 63 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio (RPCS):
 - a. La velocidad del vehículo no debe exceder los 40km/h durante las evaluaciones realizadas en poblados.
 - b. La velocidad del vehículo no debe exceder igualmente los 60km/h durante las evaluaciones realizadas en carreteras.
 - vi. Horas de realización de pruebas poblados y carreteras:
 - a. La definición de rangos de horas de medición aplicables a poblados y carreteras, se obtendrá mediante el análisis de datos de tráfico de internet móvil por mes, semestre y año, con base en la información aportada por los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

- b. En caso que el operador o proveedor del servicio no haya aportado los datos necesarios, la SUTEL definirá las horas de evaluación con base en los datos históricos u otra información relacionada que considere pertinente.
- c. Se podrán definir para cada evaluación particular bajo criterio técnico según los requerimientos específicos que existan para la atención de reclamaciones o casos especiales de análisis.
- d. Con base en lo anterior, y tomando como referencia la información aportada por el operador incumbente se definen los siguientes períodos de medición:
 - i. La evaluación de los parámetros de calidad en poblados debe efectuarse entre las 08:00 y las 23:00, días hábiles.
 - ii. La evaluación de los parámetros de calidad en carretera debe efectuarse entre las 07:00 am y las 23:00, días hábiles.
 - iii. Para casos de estudio particular dependiendo de la problemática por evaluar, se podrán definir otros horarios de medición.
- vii. **Vehículo:**
 El vehículo que se empleará para la ejecución de las mediciones, debe ser preferiblemente un todo terreno 4x4, con capacidad para poder albergar el equipo, alimentar al mismo, tener espacio para instalar las antenas utilizadas en las mediciones, y poder realizar recorridos en carreteras no pavimentadas y de difícil acceso.

2.3.2. Configuración de equipos para medición de parámetros de calidad

Para poder realizar las mediciones requeridas, el equipo debe ser configurado con los parámetros y condiciones detalladas en esta sección.

- i. **Cobertura:**
 - a. Las mediciones de cobertura deben realizarse cumpliendo lo establecido en el Por tanto número II, apartado 4.3.2, inciso v, sub incisos a, b y c de la resolución RCS-260-2012.
- ii. **Relación portadora contra interferente:**
 - a. El parámetro indicado deben realizarse cumpliendo lo establecido en el Por tanto número II, apartado 4.3.2, inciso vi, sub incisos a, b y c de la resolución RCS-260-2012.
- iii. **Retardo:**
 - a. Se mide como la mitad del tiempo necesario para enviar y recibir un ICMP Echo/Reply entre una dirección IP origen A y una dirección IP de destino B.
- b. **Para efectuar su medición:**
 - i. Se tomarán al menos 5 muestras por cada punto de medición. Para la toma de cada una de las muestras, el equipo de medición efectuará un máximo de 3 intentos de establecimiento de sesión previo a ejecutar la prueba de medición de retardo, antes de declarar como no exitosa la medición del retardo.
 - ii. Cada medición de retardo se realizará enviando un tren de 60 paquetes ICMP Echo Request y contabilizando el tiempo que toma recibir las respuestas ICMP Echo Reply para cada paquete ICMP Echo Request enviado [IETF RFC 792]. Los tamaños de los paquetes ICMP enviados deberán tener un payload de 32 bytes para el caso de una red IPv4 y 16 bytes para el caso de una red IPv6, dando origen a paquetes ICMP de 64 bytes en ambos casos. Por cada paquete ICMP Echo Request enviado por el equipo de medición, se deberá esperar al menos 1 segundo para enviar otro paquete del mismo tipo al mismo servidor. Además, se deberá esperar como máximo 10 segundos por la respuesta a cada paquete ICI/IP

Echo Reply antes de considerarlo como pérdida. La diferencia de tiempo entre el envío de un paquete y la recepción de su respuesta se conoce como RTT (round-trip-time).

iv. Pérdida de Paquetes:

a. Se calcula con base en la cantidad de paquetes *ICMP Echo Reply* recibidos con respecto a la cantidad total de paquetes *ICMP Echo* enviados.

b. Para efectuar su medición:

- iii. Se tomarán al menos 5 muestras por cada punto de medición. Para la toma de cada una de las muestras, el equipo de medición efectuará un máximo de 3 intentos de establecimiento de sesión previo a ejecutar la prueba de pérdida de paquetes, antes de declarar como no exitosa dicha medición.
- iv. Cada medición de pérdida de paquetes se realizará enviando un tren de 60 paquetes *ICMP Echo* y contabilizando la cantidad de respuestas *ICMP Echo Reply* para cada paquete *ICMP Echo* enviado [IETF RFC 792]. Los tamaños de los paquetes *ICMP* enviados deberán tener un payload de 32 bytes para el caso de una red IPv4 y 16 bytes para el caso de una red IPv6, dando origen a paquetes *ICMP* de 64 bytes en ambos casos. Por cada paquete *ICMP Echo* enviado por el equipo de medición, se deberá esperar al menos 1 segundo para enviar otro paquete del mismo tipo al mismo servidor. Además, se deberán esperar como máximo 10 segundos por la respuesta a cada paquete *ICMP Echo Reply* antes de considerarlo como pérdida.

v. Velocidad de transferencia de datos:

- a. La velocidad de transferencia desde una dirección IP en A hacia una dirección IP en B se define como la cantidad máxima de bits de datos (carga útil o payload) que se logran transmitir desde A hacia B con una conexión FTP sobre TCP/IP durante una unidad de tiempo medida en segundos.
- b. La velocidad de descarga de datos se mide desde el servidor de pruebas hacia el equipo de medición y la velocidad de envío de datos se mide desde el equipo de medición hacia el servidor de pruebas. Ambas se medirán de forma bidireccional simultáneo tal y como lo estipula el artículo 98 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

c. Para efectuar su medición:

i. Método 1 (Velocidad promedio):

- 1. El tamaño mínimo de datos por transmitir requiere que la medición dure al menos 90 segundos. Para permitir la estabilización de los parámetros de conexión TCP se podrán descartar de forma opcional los primeros 10 segundos de transmisión.
- 2. Previo a la ejecución de las mediciones, la SUTEL deberá proporcionar a los operadores los archivos que deben cargar en sus servidores de mediciones y que serán los que se utilizarán para efectuar estas pruebas. Los archivos proporcionados por la SUTEL serán de distintos tamaños de manera que sea posible efectuar mediciones de al menos 90 segundos de duración con distintas velocidades de transferencia de datos.

ii. Método 2 (Velocidad instantánea):

1. Para efectos de medir la velocidad instantánea en una transmisión de datos del servicio de Internet móvil, se efectuará una medición en movimiento y se registrarán los valores instantáneos de velocidad en bits por segundo de carga útil para la descarga y el envío de archivos de pruebas.
2. Los equipos de medición deberán ajustarse para tomar al menos un registro de velocidad instantánea por segundo.
3. El tamaño mínimo del archivo de pruebas por transmitir deberá ser de mínimo 100 MB (Mega Bytes).
4. Previo a la ejecución de las mediciones, la SUTEL deberá proporcionar a los operadores los archivos que deben cargar en sus servidores de medición y que serán los que se utilizarán para efectuar estas pruebas. Los archivos proporcionados por la SUTEL para efectos de medición de velocidad instantánea, serán de distintos tamaños pero siempre mayores a 100 MB.

2.3.3. Conexión del equipo⁷

En la siguiente figura que se muestra un esquema general, de las partes que conforman el equipo que se utiliza para medir la calidad del servicio de telefonía e Internet móvil:

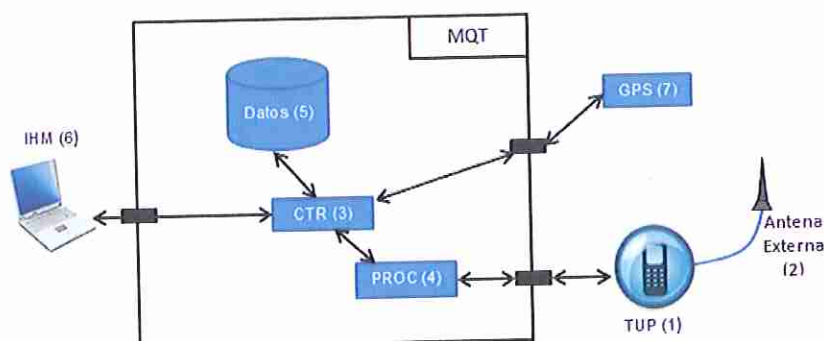


Figura 2.Esquema del equipo que se utiliza para evaluar la calidad del servicio de telefonía móvil.

Donde:

MQT: Equipo que mide la calidad del servicio de telefonía móvil.

- i. Terminal de Usuario y/o Datacard de Prueba (puede ser más de un terminal y/o datacard dependiendo de la capacidad de manejo del equipo)
- ii. Antena Externa: acorde con los requerimientos del punto 4 inciso i sub inciso c. En caso de utilizar datacards para la medición no se requiere del uso de antenas externas.
- iii. Controlador: controla las partes activas del MQT.
- iv. Procesador: controla el terminal de prueba y pre procesa los datos registrados durante las mediciones.
- v. Datos: almacena los datos y programas.

⁷ Referencia informativa: ETSI TS 102 250-4 V2.2.1 (2011-04).

- vi. *IHM: interfaz hombre a máquina para controlar la configuración del MQT.*
- vii. *GPS: sistema de posicionamiento global.*

2.3.4. Información mínima que se debe capturar durante las evaluaciones de calidad del servicio de Internet móvil

Los resultados obtenidos deben contener al menos la información que se enumera a continuación para cada uno de los parámetros de calidad evaluados.

- i. Coordenadas geográficas: se debe incluir la longitud y latitud en el sistema de coordenadas WSG84 (grados y decimas de grado, con 7 cifras significativas) de cada una de las mediciones realizadas.
- ii. Cobertura: el nivel de potencia requerido para GSM es el RX Level Full, el nivel de potencia requerido para UMTS es RSCP y el nivel de potencia requerido para LTE es RSRP. Los datos de niveles de potencia para las diferentes tecnologías deben registrarse en unidades de "dBm", referirse al punto 2.3.2 inciso i).
- iii. Relación Portadora contra interferente: los valores medidos para GSM corresponden al valor Average C/I o similar, para UMTS debe ser Ec/No o similar y para LTE es RSRQ. Los valores deben ser presentados en "dB", referirse al punto 2.3.2 inciso ii).

2.3.5. Metodología de cálculo para retardo, pérdida de paquetes y velocidad de transferencia de datos.

- i. Retardo

- a. Sea $RTT_{i,k}$ el round-trip-time del k-ésimo paquete ICMP enviado en el tren de paquetes. Se define el retardo r_i y la desviación j_i del tren de paquetes como:

$$\left. \begin{aligned} r_i &= \frac{1}{\sum_{k=1}^n} \sum_{k=1}^n \frac{RTT_{i,k}}{2} \\ j_i &= \sqrt{\frac{1}{\sum_{k=1}^n} \sum_{k=1}^n \left(\frac{RTT_{i,k}}{2} - r_i \right)^2} \end{aligned} \right\} \forall i : RTT_{i,k} \leq 10[s]$$

Donde todos los paquetes enviados pertenecen a un mismo tren de paquetes.

- b. Luego, la i-ésima medición se considera exitosa o no si:

$$\text{exitosa}(r_i) = \begin{cases} 1 & \text{si el ping se establece sin errores en 3 intentos o menos} \\ 0 & \text{si no logra establecerse el ping al cabo de 3 intentos} \end{cases}$$

- c. La cantidad de muestras exitosas tomadas en un punto de medición se define como:

$$r_{\text{exitosas}} = \sum_{i=0}^n \text{exitoso}(r_i)$$

Donde n corresponde a la cantidad total de intentos de conexión.

- d. El retardo se calculará para cada punto de medición como el promedio simple de los valores de retardo de cada una de las muestras exitosas.



$$\left. \begin{aligned} R_{\text{prom}} &= \frac{\sum_{i=1}^m r_i}{r_{\text{exitosas}}} \\ R_{\text{std}} &= \frac{\sum_{i=1}^m j_i}{r_{\text{exitosas}}} \end{aligned} \right\} \forall i : \text{exitosa}(r_i) = 1$$

Donde m corresponde a la cantidad total muestras tomadas para el punto de medición, R_{prom} corresponde al valor promedio del retardo y R_{std} corresponde a la desviación estándar del retardo.

ii. Pérdida de paquetes

- a. Sea $E_{i,k}$ el k -ésimo paquete ICMP Echo enviado en el tren de paquetes y $ER_{i,k}$ el k -ésimo paquete de respuesta ICMP Echo Reply obtenido. Se define la pérdida de paquetes p_i del tren de paquetes como:

$$p_i = 1 - \frac{\sum_k ER_{i,k}}{\sum_k E_{i,k}} \quad \forall i : RTT_{i,k} \leq 10[s]$$

Donde todos los paquetes enviados pertenecen a un mismo tren de paquetes.

- b. Luego, la i -ésima medición se considera exitosa o no si:

$$\text{exitosa}(p_i) = \begin{cases} 1 & \text{si el ping se establece sin errores en 3 intentos o menos} \\ 0 & \text{si no logra establecerse el ping al cabo de 3 intentos} \end{cases}$$

- c. La cantidad de muestras exitosas tomadas en un punto de medición se define como:

$$p_{\text{exitosas}} = \sum_{i=0}^n \text{exitoso}(p_i)$$

Donde n corresponde a la cantidad total de intentos de conexión.

- d. La pérdida de paquetes se calculará para cada punto de medición como el promedio simple de los valores de pérdida de paquetes de cada una de las muestras exitosas.

$$P_{\text{prom}} = \frac{\sum_{i=1}^m p_i}{p_{\text{exitosas}}} \quad \forall i : \text{exitosa}(p_i) = 1$$

Donde m corresponde a la cantidad total muestras tomadas para el punto de medición. P_{prom} corresponde a la pérdida de paquetes promedio.

iii. Velocidad de transferencia de datos

- a. **Método 1 (Velocidad promedio):**

Las velocidades de descarga y envío se calcularán de forma separada. Para cada una de las muestras exitosas se calculará la velocidad promedio obtenida a lo largo de la descarga o envío del archivo de pruebas.

El indicador de velocidad (sea de descarga o envío) se calculará para cada punto de medición como el promedio simple de los valores de velocidad obtenidos (de descarga o envío) de cada una de las muestras exitosas.

Se interpretará que una medición de velocidad de transferencia es fallida cuando no logra transferir el archivo de pruebas en tres intentos de conexión o menos. Es decir:

$$exitosas(v_i) = \begin{cases} 1 & \text{si logró transferir el archivo de prueba en 3 intentos o menos} \\ 0 & \text{si no logró transferir el archivo de prueba en 3 intentos o menos} \end{cases}$$

La cantidad de muestras exitosas tomadas en un punto de medición se define como:

$$v_{exitosas} = \sum_{i=0}^n exitosas(v_i)$$

Donde n corresponden a la cantidad de intentos de medición efectuados para cada muestra. Para efectos del presente protocolo la cantidad de muestras tomadas será de al menos 5 por cada punto de medición.

Se calcula entonces la velocidad promedio V_{prom} y la desviación estándar V_{std} por separado para las velocidades de subida y bajada como:

$$\left. \begin{aligned} V_{prom} &= \frac{1}{m} \sum_{i=1}^m v_i \\ V_{std} &= \sqrt{\frac{1}{m-1} \sum_{i=1}^m (v_i - V_{prom})^2} \end{aligned} \right\} \forall i : exitosas(v_i) = 1$$

Donde m corresponde a la cantidad total muestras exitosas tomadas para el punto de medición.

b. Método 2 (Velocidad instantánea):

Para efectos de la medición de velocidad instantánea los resultados corresponden simplemente a cada uno de los registros instantáneos tomados por el equipo de medición a lo largo de la ruta sobre la que se ejecuta la prueba.

2.3.6. Otros aspectos

Este punto trata sobre diferentes consideraciones o aspectos que hay que tomar en cuenta al momento de la realización de pruebas.

- i. Los terminales deben operar exclusivamente en la o las bandas de frecuencia en las cuales funciona cada tecnología (por ejemplo: las terminales deben poder medir la red GSM en la banda de 850 MHz y 1800 MHz) y al operador o proveedor del servicio que este bajo estudio, por ejemplo: el terminal debe estar configurado en "Modo GSM o 2G", "Modo WCDMA o 3G" o "Modo LTE" según corresponda para no permitir el cambio automático entre tecnologías. Asimismo, se debe realizar la selección manual del Operador con el fin de evitar el cambio automático entre tecnologías con otro de los operadores actuales.

- ii. Las zonas donde los operadores brindan servicios a través de acuerdos de roaming con otros operadores, no se tomarán como zonas de cumplimiento de cobertura y demás condiciones de calidad.
- iii. En el caso que se pierda la continuidad de las mediciones en la evaluación de la calidad, en carretera o poblados, por desconexión de un terminal, falla mecánica del vehículo, entre otros casos, se deberá retomar la prueba, a partir del último punto de medición válido registrado.
- iv. Si se presentan eventos fortuitos o casos de fuerza mayor no esperados (derrumbes, cierre temporal de carretera por reparación, accidentes de tránsito, ferias, huelgas, bloqueos, desastres naturales, fallas mecánicas del vehículo, entre otros) durante las evaluaciones, se deben tomar las siguientes acciones:
 - a. Carreteras: se podrán tomar caminos alternos, siempre y cuando la ruta bajo estudio no forme parte fundamental de la evaluación que se desea realizar, en caso contrario debe reprogramarse el día de realización de la prueba.
 - b. Poblados: se podrá omitir un segmento carretera siempre y cuando este no abarque una extensión mayor a los 100 m lineales y se pueda continuar rodeando la cuadra.
- v. Las evaluaciones se deberán realizar, en la medida de lo posible, evitando repetir recorridos. Asimismo se deberá procurar que las cuadrillas se movilicen de manera uniforme dentro de la zona de evaluación a fin de evitar la acumulación de datos en un punto determinado que afecte la confiabilidad de la medición.
- vi. De previo al inicio de las pruebas, se debe realizar un recorrido preliminar de prueba para confirmar que el equipo este capturando los datos de forma adecuada y que se cumpla con la configuración detallada en este procedimiento. En caso de detectar un evento anormal (por ejemplo: falla en el registro de nivel de potencia, problemas o comportamiento anormal en las sesiones de datos, problemas en la respuesta de los servidores de medición, problemas con el GPS, entre otros) se deberá corroborar la configuración y conexión de los equipos, y ejecutar nuevamente las pruebas hasta corroborar el correcto funcionamiento de los equipos de medición.
- vii. Se recomienda un equipo de trabajo de 2 personas para la realización de las pruebas. Una persona que conduzca y la otra que mantenga el control sobre el estado de las mediciones. El nivel de escolaridad debe ser tal que permita asegurar la adecuada ejecución de las mediciones realizadas.
- viii. Las mediciones deben realizarse en periodos continuos de medición, con el fin de mantener la integridad de las pruebas debido a los cambios que puedan realizar los operadores o proveedores de servicio a corto plazo en sus respectivas redes de telefonía móvil, tanto para zonas urbanas como rurales.
- ix. Previo a la ejecución de las mediciones deben definirse las rutas sobre las cuales se medirá, y estas deben ser tal que abarquen la mayor cantidad posible de áreas de cobertura del servicio de Internet móvil y la mayor cantidad posible de usuarios de este servicio, sobre las zonas en las que se efectúa la evaluación. Asimismo se deberá aplicar lo indicado en el apartado 2.1 para delimitar las rutas o zonas en las cuales se evaluará el servicio de internet móvil.

- x. Es importante tener en cuenta que el desempeño medido en las pruebas de campo (Drive Tests) aplica solo para las rutas seleccionadas. La elección de las rutas puede no ser representativa de las ubicaciones promedio de los usuarios de toda la red, sin embargo brinda una fotografía instantánea en el tiempo y el espacio del desempeño de la red.
- xi. Para efectos del análisis de los resultados obtenidos, se debe considerar que la capacidad y cobertura de las redes móviles presentan también variaciones en el corto plazo debido a salidas de servicio de celdas o estaciones base por factores externos de caso fortuito o fuerza mayor que generalmente están fuera del rango de acción de los operadores o proveedores de servicios, por lo que los resultados obtenidos a partir de pruebas de campo efectuadas durante una ventana de tiempo específica pueden verse afectadas por estos factores y no necesariamente son representativas del desempeño general de la red."

**ACUERDO FIRME.
PUBLÍQUESE.**

6.7. Trámite presentado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (SINART S. A.) respecto a una solicitud de "Permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital".

Seguidamente, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el informe del trámite presentado ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (SINART, S. A.) respecto a una solicitud de "Permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital".

Para analizar el tema, se conoce el oficio 6511-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe mencionado. Dicho informe contiene los antecedentes de este asunto, así como la recomendación de acoger en todos sus extremos el informe y trasladarlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el trámite correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la problemática existente. Indica que el MICITT solicitó la emisión de un permiso para que Canal 13 transmita con el estándar digital de Costa Rica. Para estos efectos, señala, solicitan el canal 20 o el 34 para iniciar las transmisiones.

No obstante lo anterior, indica que existe una imposibilidad para SUTEL para emitir un criterio técnico al respecto, dado que a la fecha no se ha modificado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, tal como se ha recomendado en múltiples ocasiones al MICITT, para que se analice la posibilidad de utilizar esos canales en el estándar seleccionado por Costa Rica. Actualmente el plan establece que esos canales solo pueden ser utilizados de forma analógica y los remite al adendum de parámetros de televisión, en el cual todos los canales son analógicos.

La señora Méndez Jiménez se refiere a la reunión que sobre el particular se sostuvo con el abogado del SINART y con el señor Rodrigo Arias, Presidente del SINART. Indica que lo que se estaba esperando es que se modificara el PNAF, a efectos de no denegar la solicitud planteada, sino más bien brindarles un permiso experimental en alguno de esos canales.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que es necesario emitir un acuerdo razonado para resolver este tema, en virtud de que este asunto establece un precedente para los demás canales.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-067-2013

En relación con el oficio MICITT-DCNR-OF-058-2013 remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante el cual solicita a esta Superintendencia el criterio técnico dentro del trámite de solicitud de *"Permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital"*, presentada por Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A.; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta, lo siguiente:

RESULTANDO

1. En fecha 25 de setiembre de 2013, mediante escrito, el Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (en adelante, SINART, S. A.), solicitó al Poder Ejecutivo expedir a su favor un permiso para el uso del Canal 20 o el Canal 34, en ese orden de preferencias, en el formato oficial de televisión digital ISDB-Tb.

Asimismo, el SINART recomienda consultar los artículos 1, 2, 4.k, 6 bis, 17.a de la Ley N° 8346, como sustento para la resolución favorable de su pretensión.

2. En fecha 08 de octubre del 2013, mediante el oficio MICITT-DCNR-OF-058-2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicita a esta Superintendencia el criterio técnico para resolver el trámite de solicitud de *"permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital"*, presentada por el SINART.
3. En fecha 22 de agosto del 2013, mediante el acuerdo 020-045-2013 de la sesión ordinaria N° 045-2013, el Consejo de la SUTEL aprueba el oficio 4146-SUTEL-DGC-2013 del 20 de agosto de 2013 de la Dirección General de Calidad, por el cual se destacaron de forma general los siguientes aspectos necesarios para iniciar con la operación de la Televisión Digital durante el proceso de transición:

"1. Establecimiento de parámetros técnicos y demás elementos asociados a la asignación del recurso escaso, dentro de una normativa que brinde seguridad técnica y jurídica.

2. Modificaciones al PNAF que permitan la asignación de los permisos experimentales para la transmisión bajo el estándar ISDB-Tb (habilitación para el uso analógico y digital de pruebas de forma simultánea).

3. Definición de los requisitos técnicos que necesitará la SUTEL para la realización de los dictámenes técnicos ante la emisión de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos de uso experimental.

4. Establecimiento de la canalización óptima para la TDT."

4. En fecha 03 de diciembre del 2013, mediante acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria 063-2013, celebrada el 28 de noviembre del 2013, el Consejo de la SUTEL, aprueba el oficio 6083-SUTEL-DGC-2013 del 28 de noviembre de 2013 de la Dirección General de Calidad, según el cual esta Superintendencia propuso y recomendó al Poder Ejecutivo una redacción de notas nacionales dentro del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF) que permitiera la operación de la Televisión Digital en el país. Lo anterior como parte del proceso de transición.

Adicionalmente, esta Superintendencia destacó la necesaria modificación del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto N° 36744-MINAET y sus reformas, en los términos dispuestos por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-003-2013.

5. El fecha 3 de diciembre del 2013 (según constancia en la minuta correspondiente), funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia se reunieron y procedieron a realizar ajustes de redacción en las notas nacionales del PNAF relacionadas con televisión digital, a la luz de lo recomendado mediante oficio 6083-SUTEL-DGC-2013 aprobado mediante el acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo.
6. A la fecha el Poder Ejecutivo no ha tomado las acciones requeridas en cuanto al establecimiento de parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital, la modificación del PNAF y del Decreto N° 36744-MINAET.
7. En fecha 17 de diciembre de 2013, mediante oficio 6511-SUTEL-DGC-2013, la Dirección General de Calidad remite al Consejo su criterio a efectos de gestionar la solicitud del MICITT en su oficio MICITT-DCNR-OF-058-2013.

CONSIDERANDO:

- I. El artículo 17 inciso a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, establece que:

"Artículo 17.—Patrimonio. El capital del SINART, S. A., estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART, con el fondo creado por la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido y los aportes o las donaciones recibidos posteriormente, con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusiva de dicha entidad.

Asimismo, dispondrá de lo siguiente:

a) La Red Nacional de Televisión que utilizará los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia, así como repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, los cuales serán otorgados en concesión por un período de noventa y nueve años renovables, salvo objeción de alguna de las partes; además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria. (...)" (Resaltado intencional)

- II. Conforme con la pretensión realizada por el SINART S.A., es claro que el trámite administrativo emprendido por dicha institución corresponde a una solicitud de un permiso de uso en los canales 20 y 34, con el fin de emprender transmisiones en formato digital.

Al respecto, la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 6511-SUTEL-DGC-2013 emite su criterio el cual este Consejo acoge y forma parte integral de este acuerdo. Dicho criterio establece que el citado cuerpo legal podría permitir, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 8642, la eventual reasignación de las frecuencias de los canales 8, 10 y 13 por otra (as) "*equivalente (s)*" que permitan la operación de la "*Red Nacional de Televisión*" en el formato digital ISDB-Tb.

- III. La Procuraduría General de la República en su Dictamen C-003-2013 establece que:

"11. En vista de que la Ley General de Telecomunicaciones es la norma establecida por el ordenamiento jurídico para regular las telecomunicaciones en general, puede ser aplicada supletoriamente en los ámbitos en que no existe disposición específica en la Ley de Radio y no resulte prohibida expresamente esa aplicación.

12. En consecuencia, podría ser aplicada para otorgar un permiso de uso experimental en materia de radiodifusión. Máxime cuando se trata de probar la capacidad de una emisora para transmitir utilizando tecnología digital, en forma eficiente, sin interferencias y abarcando la cobertura que le corresponde."

Por lo tanto, la solicitud en estudio debería ser atendida como un permiso de uso experimental.

- IV. En cuanto a la solicitud del MICITT para que este Consejo remita un criterio técnico a efectos de otorgar un permiso de uso experimental en materia de radiodifusión, la Dirección General de Calidad en su oficio 6511-SUTEL-DGC-2013, señala la imposibilidad de elaborar y emitir un criterio técnico a falta de los parámetros técnicos correspondientes y necesarios para la operación de la televisión digital; así como las modificaciones necesarias y previas a la emisión de los respectivos criterios técnicos que requieren el PNAF y el Decreto N° 36744-MINAET. Todo lo anterior, según ha quedado explicado en las recomendaciones dadas por este Consejo, mediante el acuerdo 020-045-2013 de la sesión ordinaria N° 045-2013 y el acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo de esta Superintendencia.
- V. Por lo anterior, este Consejo, estima y con fundamento en el citado oficio 6511-SUTEL-DGC-2013 y la necesidad de contar con el marco técnico-jurídico correspondiente, que no es posible rendir dictámenes técnicos como recomendación al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de permisos de uso experimental de frecuencias del espectro radioeléctrico, con el fin de operar redes del servicio de radiodifusión en el formato oficial de televisión digital ISDB-Tb. En consecuencia, es necesario insistir al Poder Ejecutivo el establecimiento de los parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital, así como las modificaciones correspondientes al PNAF y al Decreto N° 36744-MINAET.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de desarrollo y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y ACOGER el oficio 6511-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, remitido por la Dirección General de Calidad, en relación con el oficio MICITT-DCNR-OF-058-2013 remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante el cual solicita a esta Superintendencia el criterio técnico dentro del trámite de solicitud de *"permiso de uso de frecuencias para fines de radiodifusión convencional digital"*, presentada por Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A.

SEGUNDO: INFORMAR al Viceministro de Telecomunicaciones, que esta Superintendencia está impedida de elaborar y emitir el criterio técnico solicitado en su oficio MICITT-DCNR-OF-058-2013, por cuanto es necesario de forma previa contar con el marco técnico-jurídico correspondiente; y en consecuencia, se requiere que el Poder Ejecutivo establezca los parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital, así como las modificaciones correspondientes al PNAF y al Decreto N° 36744-MINAET, todo conforme con las recomendaciones dadas por este Consejo, mediante el acuerdo 020-045-2013 de la sesión ordinaria N° 045-2013 y el acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo de esta Superintendencia.

Remítase junto con este acuerdo el oficio 6511-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, remitido por la Dirección General de Calidad.

TERCERO: Remítase copia de este acuerdo a la Dirección General de Calidad.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.8. Comunicación de inicio de operaciones por parte de la empresa Datzap Limited Liability Company.

Continúa la señora Méndez Jiménez y hace del conocimiento del Consejo la comunicación de inicio de operaciones de la empresa Datzap Limited Liability Company.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 6528-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de diciembre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado del estudio efectuado con motivo del inicio de operaciones de la empresa Datzap Limited Liability Company.

El señor Fallas Fallas explica que el Poder Ejecutivo ha generado varias solicitudes, principalmente a instancias de Datzap. La primera fue una solicitud de prórroga al inicio de la explotación comercial por parte de esa empresa. Posteriormente, se recibió el aviso de su inicio de despliegue comercial.

Señala que el punto de emisión se encuentra en Tambor, Guanacaste, se efectuaron las mediciones correspondientes y detalla las situaciones detectadas y los resultados obtenidos.

Luego de la inspección realizada, señala que la idea es remitir toda la información a MICITT para que esa dependencia proceda como corresponde de acuerdo con lo solicitado.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-067-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 6528-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado del estudio efectuado con motivo del inicio de operaciones de la empresa Datzap Limited Liability Company.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 Convocatoria a sesiones extraordinarias el viernes 20 y lunes 23 de diciembre del 2013.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta el tema referente a la convocatoria a sesiones extraordinarias para los días viernes 20 y ordinaria el lunes 23 de diciembre del 2013. En esta última sesión se procederá a la aprobación de las actas respectivas, lo anterior en virtud del próximo vencimiento del nombramiento del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, como Miembro del Consejo.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 022-067-2013

1. Convocar a sesión extraordinaria para el día viernes 20 de diciembre del 2013 a partir de las 11:00 a.m., dado que se conocerán los siguientes puntos de la agenda 067-2013 que se han propuesto en esta oportunidad:

- a) Presentación de evaluación de ofertas del Concurso de Zona Norte Superior.
 - b) Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso FONATEL para el año 2014.
2. Dejar establecido que como caso de excepción a las vacaciones institucionales adoptadas mediante acuerdo 019-063-2013, se programará una sesión ordinaria el lunes 23 de diciembre del 2013, para efecto de la aprobación de actas, dado el cese del nombramiento del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como Miembro del Consejo.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.2 *Presentación de evaluación de ofertas del Concurso de Zona Norte Superior.*

Dada una sugerencia recibida sobre el particular, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 023-067-2013

Trasladar para la sesión extraordinaria 069-2013, la cual se celebrará el viernes 20 de diciembre del 2013 a partir de las 11:00 a.m., el tema relacionado con la presentación de evaluación de las ofertas del Concurso de Zona Norte Superior.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.3 *Solicitud de recursos adicionales de la Unidad de Gestión para el 2014.*

Dada una sugerencia planteada sobre el particular, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 024-067-2013

Trasladar para la sesión extraordinaria 069-2013, la cual se celebrará el viernes 20 de diciembre del 2013 a partir de las 11:00 a.m., el tema relacionado con la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso FONATEL para el año 2014.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.4 *Vacaciones del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL y propuesta para designación de Director Interino.*

La señora Presidenta expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de designación del Director Interno de la Dirección General de FONATEL,

dada las vacaciones que disfrutará el señor Humberto Pineda Villegas, del 31 de diciembre del 2013 al 10 de enero del 2014 y por motivo de la capacitación en el PURC del 12 al 24 de enero del 2014.

El señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 6527-SUTEL-DGF-2013 de fecha 18 de diciembre del 2013, mediante el cual explica lo antes expuesto y propone además al señor Oscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de la dirección a su cargo, para que asuma la Dirección interina por su ausencia en los días señalados.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 025-067-2013

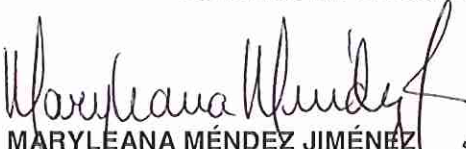
Nombrar al funcionario Oscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de la Dirección General de FONATEL, como Director a.i. de la Dirección General de FONATEL, del 31 de diciembre del 2013 al 24 enero del 2014, inclusive, dada la ausencia del señor Humberto Pineda por disfrute de vacaciones del 31 de diciembre del 2013 al 10 de enero del 2014 y por su asistencia a la capacitación "35th. International Training Program Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida, a celebrarse en Gainesville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014. Asimismo, se hace constar que se actúa conforme al artículo 61: "Remuneración por recargo de Funciones", del Reglamento Autónomo de Servicios - RAS.

Remítase el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

A LAS 16:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO